



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

171-23-IS/25 En el Caso No. 171-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 171-23-IS .....	2
175-23-IS/25 En el Caso No. 175-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 175-23-IS .....	12
35-24-IS/25 En el Caso No. 35-24-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 35-24-IS .....	27
105-24-IS/25 En el Caso No. 105-24-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 105-24-IS .....	34

#### SALA DE ADMISIÓN:

#### RESUMEN DE CAUSAS:

27-25-IN Acción pública de inconstitucionalidad. Legitimado activo: Paúl Humberto Parra Caisatoa, Presidente y Representante Legal de la Asociación de Porcicultores - ASPE .....	47
75-25-IN Acción pública de inconstitucionalidad. Legitimado activo: Erick Fabián Guapizaca Jiménez .....	48
120-25-IN Acción pública de inconstitucionalidad. Legitimados activos: Francisco Xavier Vanoni Darquea y Leonardo Fabián Vanoni Darquea, Presidente y Vicepresidente Administrativo de la Compañía PRODUAMBIEN S.A.S. .....	49
180-25-IN Acción pública de inconstitucionalidad. Legitimados activos: Andy Alvarado Misael Noé, José Damián Moreno López, Eduardo Vayas Jarrín y Mario Fernando Montes Moroch .....	50



**Sentencia 171-23-IS/25**  
**Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

## CASO 171-23-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 171-23-IS/25

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la presente acción por incumplimiento respecto de una sentencia que ordenó a la Corporación Nacional de Electricidad comunicar a todos los peticionarios su acceso a los beneficios del contrato colectivo, así como realizar la liquidación y pago de dichos beneficios en un plazo de 15 días, estableciendo además que dicha decisión tendría *efectos intercomunis*. En este sentido, la Corte concluye que la sentencia cuyo cumplimiento se exige fue dejada sin efecto mediante la sentencia 1788-24-EP/25, emitida por este mismo Organismo.

#### 1. Antecedentes y procedimiento

##### 1.1. Antecedentes procesales

###### 1.1.1. Antecedentes de los accionantes **Byron Darío Calderón Alarcón, Eliana Katerine Bravo Coveña y Fanny Anabel José Soriano**

1. El 30 de noviembre de 2021, Byron Darío Calderón Alarcón, Eliana Katerine Bravo Coveña y Fanny Anabel José Soriano (“**accionantes del proceso 1**”)<sup>1</sup> presentaron una acción de protección contra la Corporación Nacional de Electricidad (“**CNEL EP**”), la cual fue signada con el número de proceso 24281-2021-01705.<sup>2</sup>
2. El 23 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena (“**Unidad Judicial La Libertad**”) negó la demanda.<sup>3</sup> Ante esto, los accionantes del proceso 1 interpusieron un recurso de apelación.

<sup>1</sup> Cecilia Patricia Vaca Parrales también integró el grupo de accionantes que presentó la acción de protección, pero no formó parte del grupo que interpuso la presente acción de incumplimiento.

<sup>2</sup> Los accionantes del proceso 1 alegaron que ingresaron a trabajar en CNEL EP el 4 de diciembre de 2012 hasta el 30 de abril de 2019 cuando fueron desvinculados de sus funciones. Según los accionantes del proceso 1, la terminación de sus contratos de servicios ocasionales vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al trabajo, a la igualdad formal y material, al buen vivir y al debido proceso en la garantía de motivación.

<sup>3</sup> La Unidad Judicial La Libertad negó la acción de protección al considerar que la interrupción laboral sufrida por los accionantes es una terminación unilateral del contrato de trabajo que debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria.

3. El 23 de febrero de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (“**Corte Provincial Santa Elena**”) aceptó<sup>4</sup> el recurso de apelación interpuesto por los accionantes del proceso 1 y declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo.<sup>5</sup>

#### **1.1.2. Antecedentes del accionante Jaime Alexi González Franco**

4. El 12 de mayo de 2021, Jaime Alexi González Franco (“**accionante del proceso 2**”) presentó una acción de protección contra CNEL EP, la cual fue signada con el número de proceso 09286-2021-01345.<sup>6</sup>
5. El 24 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial La Libertad aceptó la acción de protección.<sup>7</sup> Respecto de esta sentencia, CNEL EP interpuso un recurso de apelación.
6. El 21 de diciembre de 2022, la Corte Provincial Santa Elena negó el recurso de apelación interpuesto por CNEL EP y ordenó el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la sentencia de primera instancia.<sup>8</sup>

#### **1.1.3. Antecedentes del accionante Nixon Daniel Zambrano Macías**

---

<sup>4</sup> Como medida de reparación ordenó: i) dejar sin efecto los memorandos mediante los cuales los accionantes del proceso 1 fueron desvinculados, ii) el reintegro a su último puesto de trabajo en las mismas condiciones que tenían en el último contrato y iii) pagar las remuneraciones dejadas de percibir solamente desde la fecha que presentaron la acción de protección hasta el reingreso efectivo a sus puestos de trabajo.

<sup>5</sup> El 4 de abril de 2022, CNEL EP presentó una acción extraordinaria de protección contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 2022, signada con el número 765-22-EP. Esta acción fue inadmitida el 22 de abril de 2022 por el Tribunal de la Sala de Admisión de esta Corte, compuesto por el juez constitucional, Richard Ortiz Ortiz, el ex juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

<sup>6</sup> El accionante del proceso 2 alegó que ingresó a trabajar en CNEL EP el 4 de diciembre de 2012 hasta el 30 de abril de 2019 cuando fue desvinculado de sus funciones. Según el accionante del proceso 2, la terminación de su contrato de servicios ocasionales vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al trabajo y a la seguridad jurídica a pesar de ser una persona con una enfermedad catastrófica (cáncer de colon).

<sup>7</sup> Como medida de reparación ordenó: i) dejar sin efecto el memorando mediante el cual fue desvinculado y ii) la restitución inmediata a su puesto de trabajo en iguales o “parecidas funciones y con la remuneración que gozaba”.

<sup>8</sup> El 18 de enero de 2023, CNEL EP presentó una acción extraordinaria de protección contra la sentencia de apelación, signada con el número 324-23-EP. Esta acción fue inadmitida a trámite el 8 de mayo de 2023 por el Tribunal de la Sala de Admisión de esta Corte, compuesto por la ex jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz.

7. El 03 de diciembre de 2021, Nixon Daniel Zambrano Macías (“**accionante del proceso 3**”) presentó una acción de protección contra CNEL EP, la cual fue signada con el número de proceso 24281-2021-01734.<sup>9</sup>
8. El 10 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial La Libertad negó la acción de protección.<sup>10</sup> Ante esto, el accionante del proceso 3 interpuso un recurso de apelación.
9. El 17 de febrero de 2022, la Corte Provincial Santa Elena aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer nivel y declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo.<sup>11</sup>

#### **1.1.4. De los oficios presentados por Byron Darío Calderón, Eliana Katerine Bravo Coveña, Fanny Anabel José Soriano, Jaime Alexi González Franco y Nixon Daniel Zambrano Macías**

10. El 18 de noviembre de 2022, el Comité de Empresa de los Trabajadores de CNEL EP, mediante oficio CETRACNEL EP 113-2022, presentó una solicitud a la gerente de desarrollo de CNEL EP mencionando que Byron Calderón, Eliana Bravo y Fanny Soriano “[...] también les corresponde beneficiarse de la sentencia [...] 12332-2021-00485 [...]”.<sup>12</sup>
11. El 22 de febrero de 2023, a través del memorando CNEL-CORP-DES-2023-0080-M, CNEL EP negó la solicitud realizada por el Comité de Empresa de los Trabajadores de CNEL EP.<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> El accionante del proceso 3 alegó que ingresó a trabajar en CNEL EP el 01 de abril de 2015 hasta el 22 de mayo de 2020 cuando fue desvinculado de sus funciones. Según el accionante del proceso 2, la terminación de su contrato de servicios ocasionales vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al trabajo, al buen vivir y al derecho al debido proceso en su garantía de motivación.

<sup>10</sup> La Unidad Judicial La Libertad negó la acción de protección al considerar que existen otras vías ordinarias adecuadas para tratar asuntos de mera legalidad de un acto administrativo.

<sup>11</sup> Como medida de reparación ordenó: i) dejar sin efecto el memorando mediante el cual fue desvinculado, ii) el reintegro a su último puesto de trabajo en las mismas condiciones que tenía y iii) el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

<sup>12</sup> El proceso 12332-2021-00485 corresponde a una acción de protección presentada por 1,579 trabajadores de CNEL EP, quienes alegaron que la negativa de CNEL EP de aplicarles los beneficios establecidos en el Primer Contrato Colectivo vulneró sus derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica. En este proceso, tanto la Unidad Judicial como la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos aceptaron la acción, ordenó que CNEL EP comunique a todos los peticionarios que pasarán a gozar de los beneficios del contrato colectivo y que, en el término de 15 días, se realice la liquidación y pago de todos los beneficios generados por la contratación colectiva a todos los peticionarios. Además, la Unidad Judicial señaló que la sentencia tiene *efectos intercomunis*.

<sup>13</sup> CNEL EP para negar la solicitud se fundamentó en que la razón que “los tres servidores, no mantenían la condición de personal activo al momento de dictarse la sentencia [...] 12332-2021-00485, y por lo tanto, no cumplían con las condiciones determinadas para aplicar el efecto [intercomunis]”.

12. El 25 de septiembre de 2023, los accionantes del proceso 1, 2 y 3 (“accionantes”) presentaron una solicitud al gerente general subrogante de CNEL EP “[...] solicitando formalmente el cumplimiento de la sentencia [12332-2021-00485]. Sin embargo, hasta la fecha, incurriendo en una [tardanza injustificada y falta de pronunciamiento,] no existe respuesta [...]”.

#### **1.1.5. De la solicitud de los accionantes de ser calificados como beneficiarios de la sentencia constitucional 12332-2021-00485**

13. El 4 de marzo de 2024, los accionantes presentaron un escrito en el proceso 12332-2021-00485 ante la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Puebloviejo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”) para ser calificados como beneficiarios de la sentencia 12332-2021-00485.<sup>14</sup>
14. El 7 de marzo de 2024, la Unidad Judicial corrió traslado a CNEL EP para que se pronuncie sobre los argumentos de los accionantes y por este motivo, el 12 de marzo de 2024, CNEL presentó un escrito en el cual señaló que, los accionantes de acuerdo con las fechas de reintegro, al no estar como personal activo al momento de la emisión y aplicación de la sentencia 12332-2021-00485, no son beneficiarios de la contratación colectiva. Sin embargo, indicó que se ha cumplido con lo dispuesto en la sentencia, garantizando su reintegro a los puestos de trabajo con funciones similares o equivalentes y la misma remuneración que recibían previamente.
15. El 9 de abril y el 23 de abril de 2024, los accionantes presentaron escritos en donde insistieron a la Unidad Judicial que debían ser calificados como beneficiarios del efecto *intercomunis* en la sentencia 12332-2021-00485.
16. El 06 de mayo de 2024, CNEL EP presentó un escrito en el que informa que los accionantes “[..] no pertenecen a la lista de beneficiados de la sentencia 12332-2021-00485”.
17. El 5 de agosto de 2024, la Unidad Judicial ordenó a la actuaria que procediera a certificar si los accionantes figuran como beneficiarios en alguna de las siguientes actuaciones del proceso 12332-2021-00485: la sentencia de primer nivel de fecha 16 de noviembre de 2021, el auto de ampliación de fecha 22 de noviembre de 2021, la

---

<sup>14</sup> En el escrito, los accionantes indicaron que todos son trabajadores de CNEL EP y expusieron los antecedentes procesales relacionados con las sentencias constitucionales 24282-2021-01705, 09286-2021-01345 y 24282-2021-01734. Además, mencionaron la presentación de dos oficios solicitando el cumplimiento de la sentencia 12332-2021-00485, los cuales no fueron respondidos. En virtud de lo anterior, solicitaron a la Unidad Judicial que los reconozca como beneficiarios del efecto *intercomunis* de la sentencia 12332-2021-00485.

sentencia de segundo nivel de fecha 14 de diciembre de 2021, y el auto de ejecución de fecha 1 de junio de 2022.

18. El 7 de agosto de 2024, la actuaria certificó que los accionantes “no constan mencionados en las actuaciones indicadas”. En consecuencia, ese mismo día, la Unidad Judicial emitió un auto en el cual negó la solicitud de los accionantes, al considerar que no formaron parte de las sentencias y autos emitidos en el proceso 12332-2021-00485.

#### **1.1.6. De la sentencia 1788-24-EP/25 emitida por la Corte Constitucional**

19. El 13 de enero de 2022, CNEL EP presentó una acción extraordinaria de protección contra las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el proceso 12332-2021-00485, signada con el número 1788-24-EP (“AEP 1”). Posteriormente, el 11 de mayo de 2023, CNEL EP presentó una acción extraordinaria de protección contra el auto de 22 de febrero de 2023 emitido dentro del mismo proceso, también signada con el número 1788-24-EP (“AEP 2”).<sup>15</sup> Finalmente, el 1 de junio de 2023, CNEL EP presentó una nueva acción extraordinaria de protección en contra del auto de 8 de mayo de 2023, signada con el número 2375-23-EP (“AEP 3”).
20. El 1 de junio de 2023, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió la acción extraordinaria de protección correspondiente a la AEP 3.<sup>16</sup> Posteriormente, el 20 de septiembre de 2024, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada el 13 de enero de 2022 (AEP 1) e inadmitió la acción extraordinaria presentada el 11 de mayo de 2023 (AEP 2).<sup>17</sup>
21. El 14 de febrero de 2025, este Organismo emitió la sentencia 1788-24-EP/25 en la cual resolvió, entre otros puntos:

**[...] dejar sin efecto las sentencias dictadas el 16 de noviembre de 2021 por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los**

<sup>15</sup> La AEP 1 y la AEP 2 comparten el mismo número de causa, conforme se evidencia en el auto de admisión emitido por la Sala el 20 de septiembre de 2024. Esto se debe a que, si bien CNEL EP presentó un desistimiento respecto de la AEP 1, de acuerdo con el artículo 62 de la LOGJCC, este Organismo determinó que, conforme al artículo 240 numeral 3 del COGEP y al artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, las entidades del sector público con personería jurídica requieren autorización del Procurador General del Estado para desistir de un recurso o acción. La Sala, al revisar el expediente, constató que no existía la referida autorización; en consecuencia, declaró improcedente el desistimiento solicitado. (Véase auto de admisión en la causa 1788-24-EP, 20 de septiembre de 2024, pár. 24).

<sup>16</sup> El Tribunal estuvo conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y el ex juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

<sup>17</sup> El Tribunal estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y el ex juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

Ríos, y el 14 de diciembre de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos y **toda actuación posterior** destinada al cumplimiento de dichas sentencias [...] (énfasis añadido).

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

22. El 5 diciembre de 2023, los accionantes presentaron directamente ante esta Corte Constitucional una acción de incumplimiento de las sentencias emitidas en el proceso 12332-2021-00485.
23. En virtud del sorteo electrónico automático efectuado el 5 de diciembre de 2023, la sustanciación de la causa le correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento mediante auto de 1 de agosto de 2024 y dispuso que CNEL EP presente, en el término de cinco días, un informe motivado sobre el presunto incumplimiento. Adicionalmente, la jueza sustanciadora requirió a la Unidad Judicial que, en el término de cinco días, presente un informe motivado acerca del alegado incumplimiento y que remita el expediente completo del proceso 12332-2021-00485.
24. El 13 de agosto de 2024, el juez de la Unidad Judicial presentó su informe motivado.
25. El 21 de agosto de 2024, CNEL EP presentó su informe motivado.
26. El 14 de julio de 2025, CNEL EP presentó un escrito señalando que en este caso existe cosa juzgada material por la sentencia 1788-24-EP/25.

## 2. Competencia

27. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC.

## 3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

28. La decisión judicial cuyo cumplimiento se discute corresponde a la sentencia dictada dentro del proceso 12332-2021-00485, emitida el 16 de noviembre de 2021 por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Puebloviejo, provincia de Los Ríos, y ratificada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo.
29. En particular, los accionantes solicitan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha sentencia, las cuales disponen lo siguiente: i) en el término de

tres días, contados a partir de la notificación de la sentencia a CNEL EP, la entidad debe comunicar “[...] a todos los peticionarios [...]” que pasarán a ejercer todos los beneficios del contrato colectivo suscrito entre CNEL EP y el Comité de Empresas de los Trabajadores de CNEL EP “[...] según la [r]esolución emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Ministerio del Trabajo de fecha de 18 de mayo de 2021 [...]”; ii) se debe proceder a la liquidación y pago correspondiente de todos los beneficios generados por la contratación colectiva a favor de “[...] los peticionarios [...]”, los cuales deberán ser asumidos por CNEL EP desde la fecha de vigencia actual del contrato colectivo; y iii) “[...] Esta sentencia tendrá efectos *intercomunis*] [...]”.

#### **4. Argumentos de los sujetos procesales**

##### **4.1. Argumentos de los accionantes**

- 30.** Los accionantes manifestaron que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, en su componente de ejecución de las decisiones judiciales, así como sus “[...] derechos laborales [...]”, debido a que CNEL EP no habría cumplido con la sentencia 12332-2021-00485.
- 31.** En particular, los accionantes alegaron que dicha sentencia dispone que “[...] todos los peticionarios [...]” podrán ejercer los beneficios del contrato colectivo suscrito entre CNEL EP y el Comité de Empresa de los Trabajadores de CNEL EP; que deberán recibir la respectiva liquidación y pago de todos los beneficios generados por la contratación colectiva; y que la sentencia tendrá efectos *intercomunis*. Señalaron además que, con el fin de exigir el cumplimiento de lo dispuesto, presentaron dos oficios dirigidos a CNEL EP, con fechas 23 de febrero y 27 de abril de 2022. No obstante, sus solicitudes fueron negadas bajo el argumento de que los accionantes “[...] no mantenían la condición personal activo al momento de dictarse la sentencia constitucional 12332-2021-00485”. Añadieron que la segunda solicitud nunca obtuvo respuesta por parte de CNEL EP.
- 32.** Los accionantes sostienen que, de la sentencia 12332-2021-00485, se desprende con claridad que la entidad obligada a ejecutar la decisión es CNEL EP. Afirman que el contenido de la obligación consiste en que, en el término de tres días, CNEL EP debía comunicar a todos los peticionarios que pueden ejercer los beneficios del contrato colectivo vigente suscrito entre CNEL EP y el Comité de Empresa de los Trabajadores de CNEL EP, conforme a la Resolución emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Ministerio del Trabajo el 18 de mayo de 2021. Añaden, además, que dicha sentencia se dictó con *efectos inter comunis*.

33. Corresponde a lo detallado en el párrafo 24 *supra*; y que los titulares del derecho son los trabajadores de CNEL EP. Por estos motivos, consideran que la acción por incumplimiento es la vía idónea para plantear su reclamo.

#### **4.2. Argumentos de la Unidad Judicial**

34. En su informe, la Unidad Judicial realizó un recuento de los antecedentes procesales, poniendo especial énfasis en la parte dispositiva de la sentencia. Señaló que la sentencia 392-22-EP/23 de este Organismo establece los momentos y elementos que deben considerarse para determinar cuándo una sentencia produce efectos *intercomunis*, elementos que, “[...] a criterio del suscrito administrador de justicia no ha sucedido en la causa que nos ocupa [...]”. Por tal razón, la Unidad Judicial negó la solicitud de los accionantes de ser reconocidos como beneficiarios de los efectos de la sentencia 12332-2021-00485.

#### **4.3. Argumentos de CNEL EP**

35. En su informe, CNEL EP realizó un recuento de los antecedentes procesales, poniendo especial énfasis en el hecho que los accionantes presentaron acciones de protección en otros procesos y que las sentencias de estos han sido cumplidas, toda vez que los accionantes fueron reintegrados a sus puestos de trabajo. Según CNEL EP, los accionantes presentaron esta acción de incumplimiento para que este Organismo “[...] les reconozca la estabilidad laboral, sin haber realizado un concurso de méritos y oposición; desconociendo lo que [prescribe] el [artículo] 228 de [CRE] [...]”.

### **5. Cuestión previa**

36. Como se desprende del párrafo 21 *supra*, la decisión objeto de esta acción de incumplimiento fue dejada sin efecto por esta Corte en la sentencia 1788-24-EP/25 y, por tanto, ha dejado de producir consecuencias jurídicas. Del mismo modo, en dicha sentencia este Organismo dispuso dejar sin efecto todas las actuaciones posteriores orientadas al cumplimiento de las sentencias emitidas el 16 de noviembre de 2021 y el 14 de diciembre de 2021 dentro del proceso 12332-2021-00485.
37. Dado que la sentencia cuyo cumplimiento se exige dejó de producir efectos jurídicos, la presente acción de incumplimiento carece de objeto y corresponde desestimar la demanda.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> CCE, sentencia 16-14-IS/19, 28 de agosto de 2019, párr. 18; CCE, sentencia 225-22-IS/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 12; y, CCE, sentencia 76-20-IS/25, 01 de mayo de 2025.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción de incumplimiento **171-23-IS**.
- 2. Notifíquese y archívese.**



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 28 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



17123IS-8777d



**Caso Nro. 171-23-IS**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 175-23-IS/25**  
**Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

## **CASO 175-23-IS**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 175-23-IS/25**

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza y desestima la acción de incumplimiento presentada directamente ante este Organismo. Se verifica que los accionantes no cumplieron con el requisito de solicitar a la jueza ejecutora que remita el expediente y el correspondiente informe sobre el presunto incumplimiento alegado.

#### **1. Antecedentes y procedimiento**

##### **1.1 Antecedentes procesales**

1. El 6 de noviembre de 2018, Ricardo Cáceres Aguilar, Vicente Medardo Aguilar Villalva y Elsa Rosita del Carmen Aguilar Villalva (“**parte actora del proceso de origen**”) presentaron una acción de protección con medida cautelar en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cevallos (“**GADM de Cevallos**”), por cuanto dicha entidad habría dispuesto la apertura de una vía pública en el interior de su propiedad, sin la respectiva declaratoria de expropiación.<sup>1</sup>
2. El 12 de noviembre de 2018, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Quero, provincia de Tungurahua (“**Unidad Judicial**”) negó la acción, por

---

<sup>1</sup> En su demanda, la parte actora del proceso de origen indicó que el 14 de agosto de 2018, el alcalde del GADM de Cevallos habría dispuesto verbalmente la apertura de una vía pública de diez metros de ancho “sin conocer su extensión (largo)”, en el interior de su propiedad ubicada en el barrio denominado “El Belén”, de la ciudad de Cevallos, detrás del Coliseo Municipal. A juicio de la parte actora del proceso de origen, se habría ordenado la apertura de la vía en el bien inmueble “pese a encontrarse indiviso por pertenecer a varios herederos” y con un litigio de participación pendiente. Añadió que la construcción de esta vía pública se habría realizado sin seguir ningún procedimiento administrativo, sin la declaración de expropiación, ni la emisión de resolución alguna del Consejo Municipal o acuerdo alguno con todos los copropietarios. Asimismo, indicó que “se continúa ejecutando trabajos para el adecentamiento, construcción de bordillos y aceras, sin respeto alguno a los propietarios”. Alegó que habrían acudido al GADM de Cevallos para reclamar, sin embargo, les indicaron que las leyes han cambiado y no existiría obligación de pagarles indemnización alguna. Ello en adición a que el GADM de Cevallos habría hecho un acuerdo con el hijo de uno de los herederos, quien les habría donado el terreno. A criterio de la parte actora del proceso de origen, lo anterior vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, a la propiedad privada y al debido proceso en las garantías de la defensa y la motivación. En primera instancia el proceso fue signado con el número 18335-2018-00555.

improcedente.<sup>2</sup> Frente a esta decisión, la parte actora del proceso de origen interpuso un recurso de apelación.

3. El 1 de febrero de 2019, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y declaró la vulneración de los derechos de la parte actora del proceso de origen. Asimismo, la Sala Provincial dispuso medidas de reparación.<sup>3</sup>
4. El 24 de septiembre de 2019, la parte actora del proceso de origen solicitó a la jueza de la Unidad Judicial (“**jueza ejecutora**”) se disponga la ejecución inmediata de la sentencia al GADM de Cevallos. A su juicio, hasta esa fecha, el GADM de Cevallos “ha[bía] hecho caso omiso” a lo dispuesto en la sentencia de la Sala Provincial pese a que habrían requerido personalmente su cumplimiento.
5. El 27 de septiembre de 2019, la jueza ejecutora dispuso al GADM de Cevallos el cumplimiento de la sentencia de 1 de febrero de 2019.
6. El 16 de noviembre de 2019, el GADM de Cevallos, en respuesta a la providencia *ut supra*, indicó que “[v]endrá a su conocimiento que en ningún momento existió proceso administrativo de declaratoria de utilidad pública de la franja de terrenos de propiedad de la parte actora del proceso de origen”. Además, adjuntó documentación para sustentar que no existió y no existe una proyección de apertura de vía, y que, al no

---

<sup>2</sup> La Unidad Judicial consideró que la parte actora del proceso de origen “no ha demostrado la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos supuestamente violados”. Así, concluyó que la presente controversia “no entra en la dimensión del ámbito constitucional, aunque los legitimados activos se esmere[n] por acoplar sus pretensiones con una supuesta violación a sus derechos constitucionales sin lograrlo, ya que como se ha dejado explicado, no existe vulneración de derechos constitucionales, lo que se pretende es la declaración de un derecho y por ende no cumple con los requisitos de procedencia de la acción de protección”.

<sup>3</sup> La Sala Provincial reconoció que el GADM de Cevallos “[inició] los trabajos de apertura de una vía pública afectando el bien inmueble del cual [la parte actora del proceso de origen] son copropietarios –en la condición de coherederos-, sin que preceda el trámite administrativo de declaratoria de utilidad pública y expropiación, o la autorización expresa de todos los condóminos” con lo que se vulneró sus derechos a la propiedad, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la defensa. Asimismo, determinó que se “[coartó] el derecho a obtener de la administración una resolución debidamente motivada, ejecutándose, de este modo, un procedimiento confiscatorio” prohibido en la Constitución. Finalmente, estimó que la acción de protección es el mecanismo “más idóneo para la búsqueda del amparo directo y eficaz de esos derechos [alegados como vulnerados]”. Como medidas de reparación se ordenó al GADM de Cevallos: i) la suspensión inmediata de los trabajos de apertura de la vía en el bien inmueble de copropiedad de la parte actora del proceso de origen; ii) que en el plazo de sesenta días finalice el trámite de declaratoria de utilidad pública de la franja de terreno afectada; iii) que en el proceso expropiatorio se cuente con todos los condóminos del bien inmueble; y iv) de no declarar la utilidad pública en el plazo concedido, se devuelvan las cosas a su estado anterior, esto es, la restitución del bien inmueble afectado a los condóminos más el pago de una indemnización por el perjuicio ocasionado. En segunda instancia el proceso fue signado con el número 18112-2018-00050.

contarse con presupuesto para iniciar una posible declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Provincial, la parte actora del proceso de origen nunca habría dejado de ser posesionaria del inmueble objeto de esta acción. Añadió que la apertura de la vía habría respondido a la voluntad de la propia parte actora. En consecuencia, a su juicio, no correspondería restituir el bien inmueble a los condóminos, porque esta se encuentra, y siempre ha estado, en su poder.<sup>4</sup>

7. El 19 de diciembre de 2019, la jueza ejecutora puso en conocimiento de la parte actora del proceso de origen el escrito del GADM de Cevallos, para que en el término de tres días se pronuncie al respecto. El 24 de diciembre de 2019, la parte actora del proceso de origen señaló que el GADM de Cevallos, en lugar de cumplir con una decisión judicial ejecutoriada, no lo habría hecho y, peor aún, se negaba a restituir e indemnizar el bien inmueble de su copropiedad. Manifestó que, hasta esa fecha, no habría recibido ningún tipo de indemnización o reparación por el perjuicio sufrido durante más de un año y nueve meses. Rechazó el argumento del GADM de Cevallos sobre la falta de presupuesto y solicitaron que, con base al artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, se remita el proceso a la fiscalía provincial de Tungurahua.
8. El 26 de diciembre de 2019, la jueza ejecutora corrió traslado al GADM de Cevallos de la contestación de la parte actora del proceso de origen, para que en el término de tres días se pronuncie al respecto.<sup>5</sup> El 19 de junio de 2020, la parte actora del proceso de origen, Vicente Medardo y Elsa Rosita del Carmen Aguilar Villalva, junto con sus hermanos Jaime Gustavo, Carlos Homero, Nelly Gloria de las Mercedes y Hernán Antonio Aguilar Villalva, señalaron que son herederos de Félix Antonio Aguilar Peñafiel, uno de los legítimos propietarios del bien inmueble afectado por el GADM de Cevallos.<sup>6</sup> Indicaron que este último habría presentado varias acciones judiciales en

<sup>4</sup> El GADM de Cevallos adjuntó: i) una certificación fechada de 7 de noviembre de 2019 emitida por la secretaría de la Municipalidad, en la que se indica que no habría resolución alguna conocida o aprobada por el Concejo Cantonal de Cevallos sobre declaratoria de utilidad pública y expropiación del terreno de la parte actora del proceso de origen; ii) el oficio 048-DF-GADMC-2019 de 4 de diciembre de 2019, suscrito por la directora de planificación, en el que señala que dentro del Plan de Ordenamiento Territorial o Plan Vial de la ciudad de Cevallos “no se ha encontrado vigente ninguna programación de afectación en esta vía”; iii) el oficio AC-094-2019 de 3 de diciembre de 2019, suscrito por el jefe de Avalúos y Catastros en el que, con respecto a la apertura de la vía realizada en las inmediaciones del Coliseo Municipal, determinó que el metro cuadrado en ese sector es de 126,39 m<sup>2</sup>, existiendo una afectación de 574,15 m<sup>2</sup> con un avalúo total de 72.566,82 dólares; y iv) el oficio 048-DF-GADMC-2019 de 4 de diciembre de 2019, suscrito por la directora financiera, en el que se certifica que no existe partida presupuestaria para la declaratoria de utilidad pública vía expropiación del predio afectado a la familia Aguilar Villalva.

<sup>5</sup> Del expediente del proceso judicial, entre el 27 de diciembre de 2019 hasta el 18 de junio de 2020, no se registran actuaciones judiciales.

<sup>6</sup> En el numeral 8 del acápite de “Análisis de las Pretensiones” de la sentencia de apelación, la Sala Provincial, respecto a la supuesta falta de legitimación activa de los demandantes, indicó que la propiedad del bien inmueble afectado correspondía a Héctor Tobías Peñafiel, Félix Antonio Aguilar Peñafiel y los herederos de Laura Guillermina Aguilar Peñafiel, junto con sus hermanos Lelis Patricia, Washington

contra de su hermano Miguel Ángel Aguilar Peñafiel.<sup>7</sup> De otro lado, designaron como su procurador común a Jaime Gustavo Aguilar Villalva.

9. En esta misma fecha, comparecieron Martha Cecilia, Edison Javier y Elsa Carlota Cáceres Aguilar, junto con Ángela Germania, Luis Edmundo y Ricardo Cáceres Aguilar, así como, Tatiana Carolina y Paulina Vanessa Cáceres León y, Jonathan Alexander y Brandon Daniel Cáceres Ramos, en calidad de hijos/as y nietos/as de Laura Guillermínna Aguilar Peñafiel y Carlos Enrique Cáceres Aguilar, respectivamente. Señalaron que Félix Antonio Aguilar Peñafiel, uno de los legítimos propietarios del bien inmueble afectado por el GADM de Cevallos, habría interpuesto varias acciones judiciales en contra de su hermano Miguel Ángel Aguilar Peñafiel.<sup>8</sup> Designaron como su procurador común a Martha Cecilia Cáceres Aguilar.
10. El 7 de julio de 2020, Martha Cecilia Cáceres Aguilar y Jaime Gustavo Aguilar Villalva, en calidad de procuradores comunes (ver párrafos 8 y 9 *supra*), solicitaron se disponga al actuario de la Unidad Judicial sentar una razón de si el GADM de Cevallos ha cumplido con la sentencia de 1 de febrero de 2019. Esto a fin de poder iniciar las acciones de incumplimiento de sentencia y requerir la destitución del cargo a los funcionarios responsables, así como emprender acciones civiles y penales. Ante esta petición, el 14 de julio de 2020, la jueza ejecutora requirió a Martha Cecilia Cáceres Aguilar que fundamente i) su derecho de petición y ii) legitime la calidad en la que compareció en la causa.<sup>9</sup>
11. El 24 de marzo de 2022, Jaime Gustavo Aguilar Villalva, Martha Cecilia Cáceres Aguilar y otros<sup>10</sup> comparecieron en calidad de terceros perjudicados dentro de la causa.

---

Norberto, Nelli Marlene, Mario Ramiro, Elsa Jeaneth y Miguel Ángel Martínez, por los derechos y acciones que adquirieron de Miguel Ángel Aguilar Peñafiel. Añadió que, ante el fallecimiento de Félix Antonio Aguilar Peñafiel, sucedieron sus herederos: Vicente Medardo, Elsa Rosita del Carmen, Jaime Gustavo, Carlos Homero, Nelly Gloria de las Mercedes y Hernán Antonio Aguilar Villalva. A fojas 64 y reverso, y 65 del primer cuerpo del expediente de la Unidad Judicial.

<sup>7</sup> Entre las actuaciones realizadas por Félix Antonio Aguilar Peñafiel se advierten las siguientes: un juicio ordinario por nulidad de testamento de su madre Carmen Berenice Peñafiel Urrutia, un juicio especial de inventarios, un juicio por negativa de inscripción de escritura pública de posesión efectiva con relación a los bienes de Carmen Berenice Peñafiel Urrutia en contra del entonces registrador de la Propiedad del cantón Cevallos y un juicio ordinario de nulidad de escritura pública.

<sup>8</sup> Las acciones judiciales mencionadas en este escrito, son las mismas que se detallan en la nota al pie *ut supra*.

<sup>9</sup> Del expediente del proceso judicial, entre el 15 de julio de 2020 hasta el 23 de marzo de 2022, no se registran actuaciones judiciales.

<sup>10</sup> En dicho escrito, Vicente Medardo Aguilar Villalva, Elsa Rosita del Carmen Aguilar Villalva, Carlos Homero Aguilar Villalba, Nelly Gloria de las Mercedes Aguilar Villalva, Hernán Antonio Aguilar Villalva señalaron que, otorgaron poder especial a favor de Jaime Gustavo Aguilar Villalva. Así mismo, Edison Xavier Cáceres Aguilar, Elsa Carlota Cáceres Aguilar, Ángela Germania Cáceres Aguilar, Luis Edmundo Cáceres Aguilar, Ricardo Cáceres Aguilar, Jonathan Alexander Cáceres Ramos, Brandon Daniel Cáceres Ramos, Tatiana Carolina Cáceres León, Paulina Vanessa Cáceres León indicaron que, otorgaron poder especial a favor de Martha Cecilia Cáceres Aguilar. Es preciso aclarar que Vicente Medardo Aguilar

Luego de adjuntar los poderes especiales otorgados a su favor y un certificado del Registro de la Propiedad del GADM de Cevallos, insistieron en su solicitud de “carácter de urgente e inmediato” para que se disponga al actuario de la Unidad Judicial sentar una razón de si se ha cumplido con la sentencia de 1 de febrero de 2019, con el fin de ejercer las acciones judiciales que “el caso lo amerite”. El 28 de marzo de 2022, la jueza ejecutora negó “lo solicitado por los comparecientes, por improcedente”.

12. El 13 de diciembre de 2023, Jaime Gustavo Aguilar Villalva, Vicente Medardo Aguilar Villalva, Elsa Rosita del Carmen Aguilar Villalva, Carlos Homero Aguilar Villalba, Nelly Gloria de las Mercedes Aguilar Villalva, Hernán Antonio Aguilar Villalva, Martha Cecilia Cáceres Aguilar, Edison Xavier Cáceres Aguilar, Elsa Carlota Cáceres Aguilar, Ángela Germania Cáceres Aguilar, Luis Edmundo Cáceres Aguilar, Ricardo Cáceres Aguilar, Jonathan Alexander Cáceres Ramos, Brandon Daniel Cáceres Ramos, Tatiana Carolina Cáceres León y Paulina Vanessa Cáceres León (**“accionantes”**) presentaron una acción de incumplimiento con medidas cautelares directamente ante este Organismo.
13. El 26 de febrero de 2025, la jueza ejecutora dispuso al GADM de Cevallos que, en el término de veinte y cuatro horas, “justifique de forma documentada que el bien ha sido restituido a los [accionantes], bajo prevenciones de ley”.<sup>11</sup>
14. El 27 de febrero de 2025, el GADM de Cevallos insistió que “desde el periodo 2019 hasta la presente fecha no exist[ía] ningún procedimiento administrativo de declaratoria de utilidad pública de la franja de terrenos de propiedad de los accionantes, como así lo han determinado en el proceso”. Asimismo, adjuntó documentación que respaldaría que el inmueble objeto de la acción de protección estaría en posesión de los accionantes, sin que se haya realizado ningún trabajo por parte del GADM de Cevallos. Con lo anterior, a su juicio, el bien inmueble estaría “restituido a sus propietarios, llegando al punto que [se ha] realizado una construcción”. Respecto a lo indicado por el GADM de Cevallos, el 28 de febrero de 2025, la jueza ejecutora corrió traslado a los accionantes para que se pronuncien en el término de tres días.
15. El 5 de marzo de 2025, la jueza ejecutora de oficio modificó su último auto y dispuso que, por secretaría, se remitan copias certificadas de la sentencia de segunda instancia

---

Villalva y Elsa Rosita del Carmen Aguilar Villalva son accionantes de la acción de protección de origen en la presente causa.

<sup>11</sup> Acorde al expediente del proceso judicial, entre el 28 de marzo de 2022 al 25 de febrero de 2025 no constan actuaciones procesales. El 26 de febrero de 2025, el secretario de la Unidad Judicial sentó razón de que “sube el expediente [...] del archivo de la Unidad Judicial [el mismo] que pongo en el despacho de la señora Jueza Dra. Ruth Amparo Llamuca Curay”.

al Tribunal Contencioso Administrativo, con el fin de que este determine el valor de la indemnización que correspondería a los accionantes. A juicio de la jueza ejecutora, esta decisión se adoptó porque el GADM de Cevallos no declaró la utilidad pública del inmueble objeto de esta acción dentro del plazo concedido en la sentencia de 1 de febrero de 2019.

16. En la misma fecha, los accionantes, en respuesta al auto de 28 de febrero de 2025 (ver párrafo 14 *supra*), señalaron que, conforme a la documentación presentada por el GADM de Cevallos, se evidenciaría la ejecución de trabajos en terrenos privados, es decir, una inversión pública destinada a beneficiar a particulares, lo que, a su juicio, configuraría el delito de peculado. Además, observaron que no se presentó ninguna orden de suspensión de los trabajos que aún estaría ejecutando el GADM de Cevallos. Afirieron que los documentos adjuntados demostrarían que el incumplimiento de la sentencia persiste y es reiterado. A su decir, el propio GADM de Cevallos habría reconocido que no existió una declaratoria de utilidad pública, lo que habría permitido beneficiar a terceros sin que se haya restituido el bien inmueble a los accionantes. En consecuencia, solicitaron que: i) con carácter urgente e inmediato, se siente una razón sobre si el GADM de Cevallos ha dado cumplimiento a la sentencia de 1 de febrero de 2019; ii) se oficie al GADM de Cevallos para que, en el término de 24 de horas, justifique que el inmueble ha sido restituido a los accionantes; y iii) se inicien las investigaciones pertinentes en los ámbitos administrativo y penal ante la Fiscalía.

## 1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

17. Conforme lo indicado en el párrafo 12 *supra*, el 13 de diciembre de 2023, los accionantes presentaron una acción de incumplimiento con medidas cautelares directamente ante este Organismo. En esta alegaron el incumplimiento de la sentencia de 1 de febrero de 2019, emitida por la Sala Provincial.<sup>12</sup>
18. En la misma fecha, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes. El 24 de enero de 2025, los accionantes presentaron un escrito en el que indicaron que el incumplimiento por parte del GADM de Cevallos persiste y es reiterado, conforme a la documentación que adjuntaron.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Acción de incumplimiento signada con el número 175-23-IS.

<sup>13</sup> Se adjuntó: i) memorando GADMCEV-AL-2025-0026-M de 7 de enero de 2025; ii) memorando GADMCEV-DPOT-2025-0006-M de 7 de enero de 2025; iii) informe DEPOT-PU-001-2025 de 7 de enero de 2025; iv) planimetría de propiedad de Washington Norberto Aguilar Martínez y hermanos, certificada con fecha 7 de enero de 2025 por el GADM de Cevallos; y, v) tasa municipal del GADM de Cevallos por pago de copias certificadas.

19. El 25 de febrero de 2025, en atención al orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza ponente avocó conocimiento del caso y dispuso que, en el término de cinco días, la Unidad Judicial remita un informe motivado sobre el presunto incumplimiento de la sentencia y las acciones que ha tomado para ejecutarla. De la misma manera, requirió a los accionantes, y al GADM de Cevallos que informen sobre el presunto incumplimiento expuesto en la demanda y si este persiste.
20. El 6 de marzo de 2025, la jueza ejecutora de la Unidad Judicial remitió el informe requerido. Asimismo, en esta fecha, los accionantes y el GADM de Cevallos presentaron el informe solicitado. Posteriormente, el 11 de marzo de 2025, la jueza ejecutora remitió los expedientes de la causa.
21. El 16 de mayo de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional, mediante auto, negó las medidas cautelares solicitadas en la acción de incumplimiento.<sup>14</sup>

## 2. Competencia

22. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## 3. Decisión cuyo incumplimiento se discute

23. De los antecedentes se desprende que la decisión cuyo cumplimiento se reclama es la sentencia de 1 de febrero de 2019 emitida por la Sala Provincial que dispuso al GADM de Cevallos lo siguiente:
  - a. [L]a suspensión inmediata de los trabajos de apertura de la vía en el bien inmueble de copropiedad de los accionantes, colindante con el Coliseo del Cantón [sic];
  - b. [S]e dispone que en el plazo de sesenta días culmine el proceso administrativo que, según su decir, se ha iniciado en orden a declarar de utilidad pública la franja de terreno de propiedad de los accionantes y demás herederos;
  - c. [Q]ue en el proceso expropiatorio para la apertura de la vía [-] a la que no se oponen los accionantes- se cuente con todos los condóminos del bien inmueble, garantizando sus derechos constitucionales a la propiedad, a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la defensa;

---

<sup>14</sup> Los accionantes, de manera general, solicitaron que “se apliquen todas las medidas cautelares pertinentes al amparo de lo dispuesto en el art. 26 de la [LOGJCC]”.

- d. [D]e no declararse la utilidad pública en el plazo concedido, las cosas volverán a su estado anterior, esto es, se restituirá a los condóminos el bien inmueble ocupado para la apertura de la vía, indemnizándoles por el perjuicio que por este hecho ellos habrán sufrido, cuyo monto se determinará en la vía contencioso administrativa.

#### **4. Fundamentos de los sujetos procesales**

##### **4.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

24. Los accionantes reclaman el cumplimiento inmediato de la sentencia de 1 de febrero de 2019 emitida por la Sala Provincial. A su decir, hasta el momento, el GADM de Cevallos no habría acatado la decisión.
25. Los accionantes indican que la entidad accionada continua “emitiendo autorizaciones ilegales a ciertos y determinados herederos” a quienes “supuestamente le[s] han autorizado [a] hacer obras sin tomar en cuentas (sic) a los demás herederos”. Agregan que el GADM de Cevallos habría construido obras públicas sin autorización en un inmueble de propiedad privada.
26. Como prueba del cumplimiento del artículo 54 de la LOGJCC, esto es, de haber efectuado el requerimiento previo a la jueza ejecutora, en el acápite IV de la demanda, los accionantes mencionan que adjuntan el escrito que obra a fojas 88 y 89 del expediente de primera instancia.<sup>15</sup>
27. Finalmente, en su informe de 6 de marzo de 2025, los accionantes reiteran que el incumplimiento del GADM de Cevallos respecto de la sentencia de 1 de febrero de 2019 persiste y es reiterado.

##### **4.2. Unidad Judicial**

28. En su informe, la Unidad Judicial expone los antecedentes del caso, cita la sentencia 011-16-SIS-CC y señala que con auto de 5 de marzo de 2025 remitió el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo para que realice el cálculo del valor a pagarse por reparación económica por parte del GADM de Cevallos, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de la Sala Provincial. Así, menciona que:

[...] se ha remitido al Tribunal Contencioso Administrativo para que determine el valor de indemnización que debe pagar el GAD Municipal de Cevallos a los accionantes.

---

<sup>15</sup> Este escrito corresponde a la respuesta del GADM de Cevallos a la providencia de la jueza ejecutora que conminó a dicha entidad al acatamiento de la sentencia (ver párrafos 5 y 6 *supra*).

En este sentido, se constituye en un deber de los operadores de justicia, garantizar la sustanciación de procesos transparentes y eficientes en los cuales se respeten por igual los derechos de las partes procesales, sobre las sólidas bases del Debido Proceso [sic], en la causa que nos ocupa, encontrarse en trámite para el cumplimiento de la sentencia de la Sala.

#### **4.3. GADM de Cevallos**

29. El GADM de Cevallos informa que, de forma posterior a la sentencia de 1 de febrero de 2019, dispuso a todas las direcciones que den cumplimiento a la misma, lo que incluyó la suspensión de todos los trabajos realizados con la finalidad de restituir el bien a los propietarios. Menciona que “desde ese momento hasta la presente fecha no se ha realizado ningún trabajo [...] ni mucho menos ha menoscabado ningún derecho de los propietarios, tomando en consideración que el bien se encuentra totalmente restituido a los propietarios, siendo así que hasta los propietarios [lo] tienen cercado”.
30. De otro lado, indica que están dispuestos a indemnizar a los condóminos del bien afectado por el perjuicio ocasionado, sin embargo, el monto por esta afectación no ha sido determinado en la vía contenciosa administrativa.
31. Finalmente, la entidad aclara que no ha realizado la declaratoria de utilidad pública sobre el inmueble objeto de esta acción ni ha iniciado algún procedimiento para este fin. Así, a juicio del GADM de Cevallos, no se ha limitado la propiedad del inmueble por cuanto en este no se ha efectuado trabajo alguno y se encuentra en posesión de los propietarios.

### **5. Cuestión Previa**

#### **5.1. Legitimación activa de los accionantes para presentar la acción de incumplimiento**

32. En el presente caso, este Organismo observa que los accionantes de la acción de incumplimiento pretenden que se cumpla la sentencia de 1 de febrero de 2019 dictada por la Sala Provincial. Asimismo, se advierte que no todos los accionantes fueron parte procesal dentro de la acción de protección en la que se dictó la sentencia que se alega incumplida. Por lo tanto, como primer punto, se verificará si los accionantes se encuentran legitimados para presentar la acción que nos ocupa.

33. La Corte Constitucional, con base a los artículos 9<sup>16</sup> y 164.1 de la LOGJCC, ha señalado que la legitimación activa de la acción de incumplimiento “no se encuentra limitada de forma exclusiva a una parte procesal”, sino que debe analizarse también frente a un pedido de quien se considera afectado por la inejecución o ejecución defectuosa del fallo. Es así que, una persona puede presentar una acción de incumplimiento respecto de una decisión que dispone medidas: (i) si es que se ve afectada por su incumplimiento, al haber sido parte procesal del juicio en el que se emitió la sentencia; o (ii) si es que la sentencia contiene medidas cuyos efectos alcanzan a personas que no fueron parte del proceso.<sup>17</sup>
34. Tal como se desprende de los antecedentes procesales, la acción de protección fue presentada por Ricardo Cáceres Aguilar, Vicente Medardo Aguilar Villalva y Elsa Rosita del Carmen Aguilar Villalva. La acción de incumplimiento con medidas cautelares que se analiza fue planteada por los actores del proceso de origen, así como por Jaime Gustavo Aguilar Villalva, Carlos Homero Aguilar Villalba, Nelly Gloria de las Mercedes Aguilar Villalva, Hernán Antonio Aguilar Villalva, Martha Cecilia Cáceres Aguilar, Edison Xavier Cáceres Aguilar, Elsa Carlota Cáceres Aguilar, Ángela Germania Cáceres Aguilar, Luis Edmundo Cáceres Aguilar, Jonathan Alexander Cáceres Ramos, Brandon Daniel Cáceres Ramos, Tatiana Carolina Cáceres León y Paulina Vanessa Cáceres León. Todos en conjunto.
35. Toda vez que Ricardo Cáceres Aguilar, Vicente Medardo Aguilar Villalva y Elsa Rosita del Carmen Aguilar Villalva fueron parte procesal de la acción de protección, se encuadran en el escenario (i) del párrafo 33 *supra* y, consecuentemente, están legitimados para presentar la acción de incumplimiento.
36. Ahora bien, con respecto a los demás accionantes que plantearon la acción de incumplimiento, estos en la fase de ejecución de la sentencia que se analiza, alegaron ser legítimos herederos y propietarios del bien inmueble afectado (ver párrafos 8 y 9 *supra*).<sup>18</sup> En esa medida, *prima facie*, los mencionados accionantes se verían

<sup>16</sup> LOGCC, artículo 9: “Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación del derecho produce”.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 167-24-IS/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 15; y, sentencia 1-20-IS/23, 25 de octubre de 2023, párr. 24.

<sup>18</sup> En el numeral 8 del acápite “Análisis de las Pretensiones” de la sentencia de la apelación, la Corte Provincial concluyó que, de los documentos probatorios adjuntos al proceso judicial, los propietarios del bien inmueble en análisis (dejado por la causante Carmen Berenice Peñafliel Urrutia), a esa fecha eran: Héctor Tobías Peñafliel, los herederos de Félix Antonio Aguilar Peñafliel, los herederos de Laura Guillermín Aguilar Peñafliel y los hermanos Lelis Patricia, Washington Norberto, Nelli Marlene, Mario Ramiro, Elsa Jeaneth y Miguel Ángel Aguilar Martínez. De fojas 1 a 22 del expediente constitucional,

directamente afectados por la inejecución o ejecución defectuosa de la sentencia impugnada, indistintamente que no hayan sido parte de la acción de protección. Esto por cuanto, las acciones o inacciones que realice el GADM de Cevallos para cumplir con las medidas dispuestas en la sentencia de apelación podría incidir en el ejercicio de sus derechos en relación con la alegada copropiedad del bien inmueble afectado. De esta manera, se cumple el presupuesto (ii) y, consecuentemente, están legitimados para presentar la acción de incumplimiento.

37. Por lo expuesto y una vez que se ha evidenciado que los accionantes sí cuentan con legitimación activa para la formulación de la presente acción, se continuará con el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos para su presentación.

## **5.2. Análisis del cumplimiento de requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante este Organismo**

38. Esta Corte considera necesario enfatizar que la exigencia de cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC aplica sin distinción a toda persona que pretenda activar la competencia excepcional de este Organismo mediante la acción de incumplimiento,<sup>19</sup> incluso si no fue parte procesal en la acción constitucional que originó la sentencia. Ello se explica por la necesidad de preservar el carácter subsidiario de esta garantía, que exige como condición mínima, haber acudido previamente ante las y los jueces de instancia que conocieron la garantía para ejecutar la decisión y las demás acciones que la ley prevé para el efecto de la acción de incumplimiento. El cumplimiento riguroso de estos requisitos resulta

---

constan las cédulas de ciudadanía de los accionantes, el Certificado de Gravámenes de 17 marzo de 2022 y el Certificado de Bienes Inmuebles de Carmen Berenice Peñafliel Urrutia de 27 de abril de 2022, emitidos por el Registro Municipal de la Propiedad y Mercantil del cantón Cevallos, en los que se certifica que Elsa Carlota Cáceres Aguilar, Miguel Ángel Aguilar Peñafliel, Héctor Tobías Peñafliel, Félix Antonio Aguilar Peñafliel, Martha Cecilia Cáceres Aguilar, Carlos Enrique Cáceres Aguilar, Ricardo Cáceres Aguilar, Ángela Germania Cáceres Aguilar, Luis Edmundo Cáceres Aguilar, Edison Javier Cáceres Aguilar son los herederos de Carmen Berenice Peñafliel Urrutia, conforme a la posesión efectiva otorgada el 30 de junio de 2006 e inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Cevallos. Finalmente, de la documentación señalada anteriormente, también se observa que los herederos de Félix Antonio Aguilar Peñafliel son: Jaime Gustavo Aguilar Villalva, Vicente Medardo Aguilar Villalva, Elsa Rosita del Carmen Aguilar Villalva, Carlos Homero Aguilar Villalba, Nelly Gloria de las Mercedes Aguilar Villalva y Hernán Antonio Aguilar Villalva; mientras que, los herederos de Carlos Enrique Cáceres Aguilar son: Jonathan Alexander Cáceres Ramos, Brandon Daniel Cáceres Ramos, Tatiana Carolina Cáceres León y Paulina Vanessa Cáceres León. Este Organismo precisa que lo anteriormente indicado no constituye un reconocimiento de la calidad de *herederos* de los accionantes *per se*, sino solamente de su calidad de legitimados activos en la presente causa.

<sup>19</sup> CCE, sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 17. En esta sentencia, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

imprescindible para garantizar un sistema procesal coherente y funcional. Por ello, de forma previa a pronunciarse sobre el fondo de la acción de incumplimiento, corresponde determinar si, dadas las particularidades del caso, los accionantes cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

39. En el caso *in examine*, la acción de incumplimiento fue presentada directamente ante la Corte Constitucional. Es así que, corresponde analizar si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones, que se pueden sintetizar en lo siguiente:
  - (i) **Impulso:** La o las personas afectadas deben promover la ejecución del fallo ante el órgano jurisdiccional de instancia.
  - (ii) **Requerimiento:** La o las personas afectadas deben solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.
  - (iii) **Plazo razonable:** El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no puede ser realizado de forma inmediata, sino que, previo a solicitarlo, tiene que transcurrir un tiempo prudente en el que la o el juzgador tenga la oportunidad de ejecutar las acciones tendientes al cumplimiento de las medidas de reparación.
  - (iv) **Negativa expresa o tácita del juez ejecutor:** La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.
40. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.<sup>20</sup>
41. Sobre el **impulso**, se advierte que tanto la parte actora del proceso de origen como los accionantes promovieron la ejecución de la causa. De los párrafos 4 y 7 *supra*, consta que la parte actora del proceso de origen con escritos de 24 de septiembre y 24 de diciembre de 2019, informaron a la jueza ejecutora que el GADM de Cevallos no

<sup>20</sup> CCE, sentencia 185-22-IS/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 16.

habría cumplido con la sentencia de la Sala Provincial y en esa medida, solicitaron se disponga su cumplimiento. Asimismo, de los párrafos 10 y 11 *supra*, se observa que los accionantes ingresan escritos de 7 de julio de 2020 y 24 de marzo de 2022, en los que solicitaron a la jueza ejecutora disponga sentar una razón sobre el incumplimiento de la sentencia de 1 de febrero de 2019, a fin de poder iniciar las acciones judiciales que ameriten.

42. En cuanto al **requerimiento a la jueza ejecutora** que remita el expediente a este Organismo junto con su informe, de la revisión proceso de la causa, se colige que dicho requisito no fue cumplido por los accionantes de la presente causa. Si bien, la parte actora del proceso de origen y los accionantes impulsaron ante la jueza ejecutora de la Unidad Judicial el cumplimiento de la sentencia e incluso, solicitaron se siente una razón sobre el incumplimiento incurrido por el GADM de Cevallos, no se observa que hayan requerido de forma expresa el envío del expediente a este Organismo. La solicitud de sentar razón no puede considerarse como el requerimiento a la jueza ejecutora de que se remita el expediente y el informe a esta Corte.
43. Por tanto, se verifica que la presentación de la acción de incumplimiento no cumple con el requisito de ii), solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional. En consecuencia, no corresponde analizar el cumplimiento de los demás requisitos, se debe desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **175-23-IS**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 28 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

17523IS-8777c



**Caso Nro. 175-23-IS**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 35-24-IS/25**  
**Jueza ponente:** Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

## **CASO 35-24-IS**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 35-24-IS/25**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima una acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia dictada por la justicia contencioso administrativa, al no ser objeto de esta acción.

#### **1. Antecedentes y procedimiento**

##### **1.1. Antecedentes procesales**

1. El 4 de julio de 2012, Wagner Estuardo Velásquez Pérez (“accionante”) presentó una demanda contencioso-administrativa en contra de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas (“APE”), solicitando que: se dejen sin efecto los actos administrativos que impusieron multas; se deje sin efecto el acto administrativo que dio inicio al procedimiento de terminación unilateral y anticipada del contrato de Construcción del Puerto Artesanal Pesquero de Esmeraldas, PAPES y Obras Complementarias Etapa II y de los contratos complementarios suscritos; se deje sin efecto la Resolución No. APE-GG-129-2011, que dio por terminado unilateralmente el contrato público antes identificado; se declare la resolución del contrato por causas imputables a la entidad contratante; se ordene la habilitación del accionante en el Registro Único de Proveedores (“RUP”); se disponga la liquidación total del contrato y contratos complementarios y la amortización de los anticipos; se ordene el pago de daños y perjuicios con los intereses legales generados. Al proceso se le asignó el número de juicio 13801-2012-0186.
2. El 28 de octubre de 2021, el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario (“Tribunal”) con sede en el cantón Portoviejo, por decisión de mayoría aceptó parcialmente la acción planteada por el accionante.<sup>1</sup> El 9 de diciembre de 2021, la APE interpuso recurso de casación de esta decisión.

<sup>1</sup> Entre las medidas decididas se ordenó: la nulidad de la resolución de la APE que dio por terminado unilateralmente el contrato; dejar sin efecto las multas impuestas al accionante; declarar la resolución del contrato por causas imputables a la entidad contratante; la habilitación en el RUP; la devolución de los valores cancelados por el contratista por la renovación de pólizas del contrato principal y complementario, con sus respectivos intereses; el pago de siete planillas de avance de obra devengados del anticipo realizado

3. El 27 de junio de 2022, el Tribunal inadmitió el recurso de casación por extemporáneo.
4. El 25 de julio del 2022, la APE presentó acción extraordinaria de protección. El 18 de agosto de 2022, el Tribunal ordenó a secretaría sentar la razón de ejecutoria de la decisión y dispuso que el expediente sea remitido a la Corte Constitucional.<sup>2</sup>
5. El 19 de agosto de 2022, el secretario del Tribunal sentó razón en la que certifica que la sentencia se encuentra ejecutoriada.
6. El 01 de noviembre de 2022, el Tribunal dictó auto de mandamiento de ejecución.

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

7. El 01 de marzo de 2024, por considerar que no se ha cumplido con la sentencia y el mandamiento de ejecución dictados por el Tribunal, el accionante presentó acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional.
8. El 04 de marzo de 2024, la secretaría general de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.
9. El 18 de marzo de 2025, se realizó el resorteo de la causa y su sustanciación le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien avocó conocimiento el 22 de septiembre de 2025 y puso en conocimiento de las partes, de la Procuraduría General del Estado y de la Defensoría del Pueblo la recepción del proceso.<sup>3</sup>

---

por la APE conforme la liquidación realizada; el pago al accionante de la diferencia del avance de obra ejecutada por el contratista, equivalente al 10.97%, puesto que, el 70% fue amortizado con el anticipo realizado por Autoridad Portuaria de Esmeraldas, más los respectivos intereses de ley; el pago de los intereses de ley generados del valor de las diferencias de los anticipos del contrato principal y de los complementarios, que no fueron cancelados oportunamente; el pago de todas las obras adicionales ejecutadas por el contratista no reconocidas por la entidad contratante detalladas en el informe pericial; el pago de US\$100.000,00 por concepto de daño moral; las debidas disculpas públicas por la entidad demandada; el pago de los daños y perjuicios generados por la terminación unilateral del contrato con los respectivos intereses de ley; y, declaró la responsabilidad del gerente general de la APE, Roberto Córdova Romero, y de todos los administradores y fiscalizadores del contrato y contratos complementarios, con el derecho de repetición.

<sup>2</sup> La acción extraordinaria de protección se numeró con el caso 3088-22-EP. El 20 de enero de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y la ex jueza constitucional Daniela Salazar Marín (en calidad de sustanciadora), inadmitió la acción por haber incumplido con el artículo 61 número 3 de la LOGJCC, al no haber agotado el recurso de hecho habilitado por el artículo 9 de la Ley de Casación.

<sup>3</sup> En escritos de 28 de julio de 2024, 12 de agosto de 2024, 23 de febrero de 2025, 20 de mayo de 2025 y 17 de agosto de 2025, el accionante solicitó que se priorice el trámite de su acción en virtud de su edad.

## 2. Competencia

**10.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con los artículos 436, numeral 9, de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## 3. Decisión cuyo cumplimiento se exige

**11.** La sentencia de 28 de octubre de 2021 del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, dispone:

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**” resuelve ACEPTAR parcialmente la acción planteada por el **ING. WAGNER ESTUARDO VELASQUEZ PEREZ** en contra de Autoridad Portuaria de Esmeraldas, dentro de la ejecución del CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA DEL PUERTO ARTESANAL PESQUERO DE ESMERALDAS-PAPES Y OBRAS COMPLEMENTARIAS (ETAPA II), entre Autoridad Portuaria de Esmeraldas (APE) y el suscrito, Ingeniero **WAGNER ESTUARDO VELASQUEZ PEREZ**, y ordena lo siguiente: **1.** Se declara la nulidad de la **Resolución No. APE-GG-129-2011, de fecha 6 de octubre del 2011** [...]; **2.** Se deja sin efecto los actos administrativos mediante los cuales se impusieron multas al contratista, contenidos en el **(i) Primera multa.** Oficio No. PAPES-2010-033 del 6 de diciembre del 2010, suscrito por el Ing. Andrés Estrella Valderrama, en su calidad de Administrador del Contrato; **(ii) Segunda multa.** Oficio No. PAPES-2011-063 del 25 de Abril del 2011, suscrito por el Ing. Héctor Valverde Riascos, en su calidad de Administrador del Contrato; **(iii) Tercera Multa.** Oficio No. PAPES-2011-114 del 20 de Agosto del 2011, suscrito por el Ing. Andrés Estrella Valderrama, en su calidad de Administrador del Contrato. **3. Se declara la resolución del CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA DEL PUERTO ARTESANAL PESQUERO DE ESMERALDAS-PAPES Y OBRAS COMPLEMENTARIAS (ETAPA II), entre Autoridad Portuaria de Esmeraldas (APE) y el suscrito, Ingeniero WAGNER ESTUARDO VELASQUEZ PEREZ por causas imputables a la entidad contratante** [...]. **4.** Se ordena al Instituto Nacional de Contratación Pública (INCOP), hoy SERCOB, **HABILITE** inmediatamente en el Registro único de Proveedores al recurrente **ING. WAGNER ESTUARDO VELASQUEZ PEREZ**, con RUP No.1702411065001; **5.** Se dispone a Autoridad Portuaria de Esmeraldas, la devolución del valor pagado y ejecutado de todas las garantías consignadas por el contratista como efecto de la terminación unilateral del contrato, más los respectivos intereses de ley, hasta su efectivo pago, los mismos que serán liquidados pericialmente. **6.** Se dispone a Autoridad Portuaria de Esmeraldas, el pago de los valores cancelados por el contratista, por concepto de renovación de todas las pólizas del contrato principal y complementarios, con sus respectivos intereses de ley [...] **7.** El pago de las 7 planillas de avance de obra presentadas por el actor, serán devengados del anticipo realizado por Autoridad Portuaria de Esmeraldas [...] **8.** Se dispone a Autoridad Portuaria de Esmeraldas pague al actor de

la demanda, la diferencia total del avance de obra ejecutadas por el contratista [...] 9. Se dispone a Autoridad Portuaria de Esmeraldas pague al actor de la demanda, los intereses de ley generados hasta su efectivo pago, del valor resultante de las diferencias de los anticipos del contrato principal y de los complementarios, que no fueron cancelados oportunamente por la Entidad contratante. 10. Se dispone a Autoridad Portuaria de Esmeraldas, [...] el pago de todas las obras adicionales ejecutadas por el contratista, adicionales a la ejecución del contrato, no reconocidas por la entidad contratante [...] 11. Se dispone a Autoridad Portuaria de Esmeraldas el pago de USD \$100.000,00 por concepto de daño moral causado al contratista [...] con las debidas disculpas públicas que deberá ser realizada por la entidad demandada por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia de Esmeraldas, y de cuyo cumplimiento será remitido a este Tribunal. 12. Se dispone el pago de los daños y perjuicios generados por la terminación unilateral del contrato [...] 13. Se declara la responsabilidad del Gerente General de Autoridad Portuaria de Esmeraldas, Eco. Roberto Córdova Romero, que dio por terminado unilateralmente el Contrato de Construcción del Puerto Artesanal Pesquero de Esmeraldas, PAPES y Obras Complementarias Etapa II, y de los contratos complementarios [...].

#### **4. Argumentos de los sujetos procesales**

##### **4.1. Argumentos del accionante**

12. En lo principal, en su demanda el accionante señala que la sentencia contencioso administrativa, respecto de la que presenta la acción, se encuentra ejecutoriada encontrándose pendiente la ejecución de lo decidido y que deben observarse los artículos 142 del COFJ y 62 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
13. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo aprobó las liquidaciones realizadas, que ascienden a un total de 15'321.765,65 dólares, monto que debe ser cancelado por la APE. Además, se ordenó el pago de 127,50 dólares correspondientes a los honorarios de la perito. A la APE se le concedió un plazo de quince días para cumplir con lo dispuesto, lo cual no fue acatado.
14. El incumplimiento de la sentencia vulnera sus derechos, por lo que concurre a la Corte Constitucional para que de conformidad con los artículos 93 de la Constitución y 52 de la LOGJCC se disponga el pago inmediato bajo las prevenciones legales para la APE.

#### **5. Cuestión previa**

15. La Corte Constitucional es la máxima instancia de interpretación de la Constitución y le corresponde, entre otras competencias, “conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”, de conformidad con el artículo 436

numerales 1 y 9 de la Constitución, puesto que tienen efectos vinculantes y son de cumplimiento obligatorio.<sup>4</sup>

16. La naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento radica en asegurar la ejecución efectiva de las sentencias o resoluciones *constitucionales* ejecutoriadas, dictadas por la Corte Constitucional o por los jueces de garantías jurisdiccionales, mediante la utilización de los mecanismos judiciales idóneos, con el fin de garantizar que el destinatario de la disposición constitucional cumpla con el mandato establecido en dicha decisión.<sup>5</sup>
17. Esta Corte, en su jurisprudencia reciente, ha establecido que el alcance de la acción de incumplimiento es el de proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional.<sup>6</sup> Las obligaciones materia de protección de la acción, deben contener un mandato específico de hacer o no hacer para sujetos específicos determinados en las decisiones constitucionales.<sup>7</sup>
18. En la presente causa, la acción se ha presentado para exigir el cumplimiento de una sentencia de justicia ordinaria en materia contencioso-administrativa por una controversia originada en contratación pública. Decisión que no ha sido producto de una garantía jurisdiccional, sino de una acción de la justicia ordinaria, por lo que no es objeto de la acción de incumplimiento.
19. En virtud de lo expuesto, esta Corte encuentra que el cumplimiento de la sentencia demandada no es susceptible de ser verificada a través de la presente acción. Por lo tanto, corresponde desestimar esta acción de incumplimiento sin más consideraciones.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

### 1. Desestimar la acción de incumplimiento 35-24-IS.

<sup>4</sup> CCE, sentencia 29-20-IS/20, 01 de abril de 2020, párr. 53 y sentencia 31-20-IS/20, 21 de abril de 2020, párr. 17.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 015-14-SIS-CC, 07 de mayo de 2014, p. 6.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 194-22-IS/25, 18 de septiembre de 2025, párr. 18; sentencia 44-23-IS/24, 28 de febrero de 2024, párr. 29; sentencia 2-19-IS/23, 18 de octubre de 2023, párr. 36; sentencia 36-19-IS/23, 25 de enero de 2023, párrs. 16 y 17; y, sentencia 44-15-IS/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 21.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 194-22-IS/25, 18 de septiembre de 2025, párr. 18; sentencia 17-15-IS/21, 7 de abril de 2021, párr. 11; sentencia 1-16-IS/21, 7 de julio de 2021, párrs. 14 y 15; y, sentencia 7-18-IS/21, 18 de agosto de 2021, párr. 22; y, sentencia 87-22-IS/24, 5 de septiembre de 2024, párr. 23.

**2. Notifíquese, publíquese y archívese.**



**Jhoel Escudero Soliz  
PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 28 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



3524IS-875c8



**Caso Nro. 35-24-IS**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles tres de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 105-24-IS/25**  
**Juez ponente:** Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

## CASO 105-24-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 105-24-IS/25

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada en contra de la sentencia emitida por la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el marco de una acción de protección. Este Organismo verificó que la sentencia cuyo incumplimiento se demanda no es objeto de esta acción debido a la falta de ejecutoría (i) y pérdida de vigencia de la decisión (ii), pues al momento de presentación de la acción de incumplimiento, se encontraba pendiente la resolución del recurso de apelación, además, esta última sentencia revocó la decisión de la Unidad Judicial.

#### 1. Antecedentes procesales

##### 1.1. De la acción de protección

1. El 19 de diciembre de 2022, Telmo Alfredo Maldonado Pérez (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha (“**GAD de Pichincha**”).<sup>1</sup> El proceso fue signado con el número 17957-2022-00244.
2. El 18 de enero de 2023, la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial o juez ejecutor**”) decidió aceptar la acción, por lo cual dispuso varias medidas de reparación.<sup>2</sup> Ante esta decisión, el GAD de Pichincha interpuso recurso de apelación.

<sup>1</sup> En la demanda, el accionante precisó que conjuntamente con 22 compañeros, el 12 de junio de 2015 presentaron la correspondiente solicitud, para ser acreedores del beneficio de jubilación. Por lo que, el accionante laboró hasta el 31 de agosto de 2015, sin embargo, precisó que el GAD de Pichincha no le habría “transferido los valores por concepto de beneficio de jubilación”. Cuestión que si habría sido cumplida con otros compañeros que igualmente se habrían acogido a la jubilación el 12 de mayo de 2015. Por lo tanto, consideró como vulnerados: el derecho a la atención prioritaria, a la igualdad formal, material y no discriminación, el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa y motivación, así como el derecho a la seguridad jurídica. Finalmente, pretendía el pago de la compensación económica por jubilación.

<sup>2</sup> En la sentencia de primera instancia, la Unidad Judicial decidió que el GAD de Pichincha vulneró los “derechos a la seguridad jurídica, debido proceso, igualdad formal, material y no discriminación, y atención preferente y prioritaria” pues pese a reunir los requisitos y constar en el listado de personas a jubilarse, el accionante no recibió el valor de la jubilación. Así también resolvió que el accionante habría sido objeto de un trato desigual, pues existían compañeros que recibieron la compensación económica por jubilación. Por lo tanto, dispuso que el GAD de Pichincha cancelara el beneficio de jubilación, como medida de no

3. El 14 de marzo de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) avocó conocimiento de la causa. El 09 de junio de 2023, mediante auto, la Sala Provincial convocó a las partes a la respectiva audiencia de apelación.<sup>3</sup> Posteriormente, el accionante y el GAD de Pichincha ingresaron varios escritos solicitando la resolución del recurso de apelación.<sup>4</sup>
4. El 08 de octubre de 2025, la Sala Provincial resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por el GAD de Pichincha, revocar la sentencia de primera instancia y “declarar improcedente la acción de protección” presentada por el accionante. Esta decisión fue notificada el mismo día.<sup>5</sup>

## 1.2. De la fase de ejecución

5. El 22 de junio de 2023, el juez ejecutor dispuso remitir oficio a la Defensoría del Pueblo para que realice el seguimiento de la sentencia.
6. El 20 de julio de 2023, la Defensoría del Pueblo informó que continuaría con el seguimiento de las medidas dispuestas en sentencia. Adicionalmente, informó lo expuesto por el GAD de Pichincha respecto a que “no es procedente cancelar el valor ordenado por la autoridad”, pues el valor debía ser calculado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (“**TDCA**”). El 26 de julio de 2023, la Defensoría del Pueblo aclaró que el valor debería ser calculado por el GAD de Pichincha y no por el TDCA.
7. El 27 de julio de 2023, el juez ejecutor dispuso al GAD de Pichincha que informe sobre lo dispuesto en sentencia dictada con fecha 18 de enero de 2023. El 01 de agosto de 2023, mediante escrito, el GAD de Pichincha manifestó que el monto de la reparación

---

repetición dispuso el “cese de este tipo de conductas con otros funcionarios en iguales condiciones” y como medida de satisfacción ordenó disculpas públicas por un medio de comunicación escrita.

<sup>3</sup> De la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (“**SATJE**”) consta el acta de audiencia realizada el 15 de junio de 2023. El Tribunal estuvo integrado por Lady Ruth Ávila Freire (ponente); Leonardo Xavier Barriga Bedoya; y Carlos Alberto Figueroa Aguirre en reemplazo de la Dra. Diana Gisela Fernández León.

<sup>4</sup> El 29 de septiembre de 2025, la Sala Provincial indicó que los contenidos de los escritos de ser procedentes serían considerados en el momento procesal oportuno y dispuso autos para resolver.

<sup>5</sup> En sentencia de segunda instancia, la Sala Provincial razonó que la acción de protección era “manifestamente improcedente por contar con vía reconocida por el accionante como idónea [contencioso-administrativa], no procede la acción de protección como vía para forzar el pago de la bonificación, ni al accionante le asiste el derecho material pretendido bajo el art. 129 LOSEP, lo cual recae en la causal de improcedencia de la garantía del artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC pues en el fondo el actor pretende que la acción constitucional declare el derecho de jubilación sin haber cumplido con los requisitos legales”.

económica debía ser calculado ante el TDCA y que esta situación no había sucedido, por lo que no era posible ejecutar la sentencia de primera instancia.

8. El 18 de agosto de 2023, el juez ejecutor dispuso “bajo prevenciones legales se requiere al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, establezca y acredite las acciones administrativas presupuestarias adoptadas con el fin de cancelar el beneficio por jubilación adeudado al señor Telmo Alfredo Maldonado Pérez”. Para ello dispuso oficiar a la Defensoría del Pueblo.
9. El 21 de agosto de 2023, la Defensoría del Pueblo presentó el informe de seguimiento en el cual expuso que el beneficio por jubilación debía ser calculado por el GAD de Pichincha y no por el TDCA. Además, señaló que el GAD de Pichincha no habría remitido el informe respecto a las acciones emprendidas para cumplir la sentencia.
10. El 01 de noviembre de 2023, el juez ejecutor dispuso que el accionante proporcionara copias certificadas del proceso para remitir el expediente a esta Corte.<sup>6</sup> Además, precisó que no existía constancia procesal del cumplimiento de la sentencia. Por ello, dispuso remitir “copias debidamente certificadas de las piezas procesales necesarias a la Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado por el presunto incumplimiento de órdenes legítimas de Autoridad competente”.
11. El 03 y 08 de enero de 2024, el juez ejecutor dispuso que secretaría remitiera las copias certificadas del expediente al TDCA, “a fin de que procedan a realizar el cálculo del beneficio por jubilación adeudado por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha al señor Telmo Alfredo Maldonado Pérez”.
12. El 26 de abril de 2024, el juez ejecutor tomó en consideración el contenido del auto emitido el 19 de marzo de 2024 por el TDCA respecto a que no era posible cuantificar el monto de la jubilación ya que la sentencia de primera instancia no se encontraba ejecutoriada al encontrarse pendiente la resolución del recurso de apelación.
13. El 27 de junio de 2024, mediante escrito, el accionante presentó una acción de incumplimiento ante la Unidad Judicial, por lo que solicitó al juez ejecutor que remitiera el expediente y el respectivo informe a esta Corte. El 03 de julio de 2024, el juez ejecutor se pronunció respecto a dicho pedido, en los siguientes términos:

[...] se ha identificado por el Tribunal Contencioso Administrativo que el proceso de ejecución de reparación económica inicia a partir de la disposición constitucional

<sup>6</sup> A pesar de lo indicado, no consta ningún oficio o acción de incumplimiento presentada por el juez ejecutor ante este Organismo. Así también, en la certificación emitida el 18 de julio de 2024 por la Secretaría General de esta Corte no consta otra demanda con identidad de objeto y acción.

constante en la sentencia constitucional ejecutoriada, esta Autoridad no puede pronunciarse sobre dicho incumplimiento; ya que existe un recurso pendiente de resolución; por lo que una vez se resuelva el recurso de apelación y se cuente con una sentencia ejecutoriada el suscripto Juez, proveerá lo que en derecho corresponda; adicionalmente se aclara que por parte del suscripto Juez se ha empleado los mecanismos dispuestos en la norma para el cumplimiento integral de la sentencia.

### **1.3. Procedimiento ante el TDCA**

- 14.** El 08 de enero de 2024, el juez ejecutor dispuso que "por intermedio de secretaría se remita las copias certificadas de las piezas procesales necesarias de la presente acción de protección al Tribunal Contencioso Administrativo, a fin de que procedan a realizar el cálculo del beneficio por jubilación".
- 15.** En atención a lo anterior, el 23 de enero de 2024 fue presentada la demanda de reparación económica en contra del GAD de Pichincha y la Procuraduría General del Estado, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("TDCA"). El proceso fue signado con el número 17811-2024-00119.
- 16.** El 19 de marzo de 2024, mediante auto, el TDCA señaló que la sentencia de primera instancia no se encontraba ejecutoriada pues estaba pendiente la resolución del recurso de apelación. Por lo tanto, el TDCA razonó que la sentencia emitida el 18 de enero de 2023 no era susceptible de ejecución y dispuso remitir el expediente al juez ejecutor de la Unidad Judicial.<sup>7</sup>

### **1.4. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

- 17.** El 17 de julio de 2024, el accionante presentó ante este Organismo, una acción de incumplimiento en contra de la sentencia emitida por el juez ejecutor. En lo principal, solicitó que esta Corte ordenara a la Unidad Judicial, la remisión del expediente y que declarara el incumplimiento de la sentencia emitida el 18 de enero de 2023.
- 18.** Mediante sorteo electrónico de 17 de julio de 2024, se asignó la sustanciación de la causa 105-24-IS al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El 23 de septiembre de 2025, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso y otorgó el plazo de 5 días para que el GAD de Pichincha y el juez ejecutor se pronuncien sobre el alegado incumplimiento de la sentencia.

---

<sup>7</sup> El 20 de marzo de 2024, el accionante presentó recurso de revocatoria en contra del auto de 19 de marzo de 2024. El 27 de marzo de 2024, mediante auto, el TDCA decidió negar el recurso de revocatoria.

## **2. Competencia**

- 19.** De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con los artículos 161 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales

## **3. Sentencia cuyo cumplimiento se exige**

- 20.** El fallo alegado como incumplido es la sentencia dictada el 18 de enero de 2023, por la Unidad Judicial dentro de la acción de protección número 17957-2022-00244, la cual, en su parte pertinente, dispuso:

[...] 6.2.- Que las autoridades pertinentes del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha definan acciones administrativas, presupuestarias con el fin de cancelar el beneficio por jubilación adeudado al señor Telmo Alfredo Maldonado Pérez, concediendo un plazo de ciento cincuenta días para su cancelación. 6.3. Como garantía de no repetición se disponga al GAD de Pichincha cese este tipo de conductas con otros funcionarios en iguales condiciones. 6.4. Como medida de satisfacción se dispone que: el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, formalice el acto de las debidas disculpas públicas al accionante, por medio de comunicación escrita, por falta de previsión y discriminación en el trámite. 6.5. De conformidad a lo dispuesto en el Artículo. 215 de la norma constitucional, en relación con lo preceptuado en el Artículo. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone oficiar a la Defensoría del Pueblo para que realice el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia.

## **4. Alegaciones de las partes**

### **4.1. Argumentos del accionante**

- 21.** El accionante realiza un recuento de las actuaciones que motivaron la presentación de la acción de protección, mencionando que “las autoridades del GAD de Pichincha hicieron caso omiso a la solicitud presentada para acogernos al ‘beneficio por jubilación’ previsto en el artículo 129 de la LOSEP”, así también precisa que habrían pasado 7 años desde su desvinculación y que el GAD de Pichincha no cumplió con el pago de dicho beneficio. Posteriormente, alude la presentación de la acción de protección ante la Unidad Judicial y las medidas emitidas en la sentencia de 18 de enero de 2023.
- 22.** En el apartado denominado “Incumplimiento de la sentencia”, el accionante precisa las actuaciones realizadas en la fase de ejecución de la sentencia, señalando que una

vez cumplido el plazo de 150 días (conforme la medida 6.2 de la sentencia), el GAD de Pichincha no habría dado cumplimiento a ninguna de las medidas en la sentencia. Ante ello, el accionante señala que el juez ejecutor emitió la providencia de 27 de julio de 2023, en la que requirió que el GAD de Pichincha informara sobre lo dispuesto en la sentencia de 18 de enero de 2023. En respuesta, el GAD de Pichincha habría indicado que la reparación económica debía ser calculada por el TDCA.

23. El accionante precisa que ingresó un escrito de fecha 15 de agosto del 2023, ante la Unidad Judicial en el cual expuso que el beneficio de jubilación debía ser calculado por el propio GAD de Pichincha y no por el TDCA. Así también citó una serie de oficios elaborados por la Defensoría del Pueblo, para luego mencionar que a pesar de las “[...] peticiones, solicitudes, plazos, exhortos, efectuados por [el juez ejecutor] como por la Defensoría del Pueblo” el GAD de Pichincha se rehusaba a cumplir con la sentencia de primera instancia.
24. Adicionalmente, manifestó que “luego de haber transcurrido más de un año posterior a la fecha 18 de enero de 2023”, el juez ejecutor decidió remitir el expediente ante el TDCA. En este orden de ideas, el accionante hace referencia a lo resuelto por el TDCA mediante auto de 19 de marzo de 2024, en lo principal, el TDCA decidió devolver el expediente al juez ejecutor pues la sentencia no era susceptible de ejecución, ya que se encontraba pendiente de resolver el recurso de apelación.
25. El accionante arguye que mediante escrito presentado el 27 de junio de 2024 solicitó al juez ejecutor remitir el expediente a esta Corte, así como el informe debidamente argumentado. Empero, mediante providencia de 03 de junio de 2024 el juez ejecutor habría decidido no pronunciarse sobre el incumplimiento ya que el recurso de apelación se encontraba pendiente de resolver.
26. El accionante precisa que el 15 de marzo de 2024 la Sala Provincial habría avocado conocimiento del recurso de apelación, añade “en cuya instancia se practicó una audiencia de estrados en fecha 15 de junio del 2023, fecha desde la cual, hasta la presente, aún, no se ha emitido el correspondiente pronunciamiento”.
27. Finalmente, el accionante solicita que se ordene al juez ejecutor remitir el expediente a esta Corte y que mediante esta acción se declare el incumplimiento de la sentencia emitida el 18 de enero de 2023, por la Unidad Judicial.

#### **4.2. Argumentos del GAD de Pichincha**

28. El 30 de septiembre de 2025 a las 15h42, el GAD de Pichincha presentó el respectivo informe, ante este Organismo. En lo principal, hizo alusión a las providencias emitidas

en la fase de ejecución de la sentencia de primera instancia. Para luego mencionar, que existe “una barrera en la ejecución de la decisión jurisdiccional”, al respecto manifestó:

[...] tal como ha reconocido el TDCA y el Juez ejecutor al no haberse resuelto el recurso de apelación por la segunda instancia se imposibilita la ejecución de la sentencia de manera íntegra no por incidencias o falta de diligencia del ejecutado si no por la propia administración de justicia que no ha resuelto de manera oportuna el recurso deducido, lo cual no genera un incumplimiento de sentencia como erróneamente ha elevado el accionante de la causa ante la Corte Constitucional.

29. Respecto a la acción de incumplimiento, el GAD de Pichincha indica “[...] de la revisión del expediente de ejecución se puede constatar que ante la Unidad Judicial de instancia se dan dos momentos en los cuales el accionante pretende la acción de incumplimiento”. Por ello, el GAD de Pichincha precisa que el primer escrito fue presentado el 24 de octubre de 2023 y que el 27 de junio de 2024 fue el segundo momento en el cual el accionante presentó la acción de incumplimiento. Así también, señala que respecto a este segundo pedido el juez ejecutor emitió la providencia de 03 de julio de 2024, en la cual el juez ejecutor habría concluido que no podía pronunciarse sobre el incumplimiento pues se encontraba pendiente de resolver el recurso de apelación y no era posible que el TDCA determinara el monto de la reparación económica.
30. En atención a lo anterior, el GAD de Pichincha señala que “[...] la valoración del juez ejecutor deviene en la necesidad de dos supuestos: i. la necesidad de la cuantificación del valor a pagar por parte del TDCA; y, ii. La falta de pronunciamiento del recurso de apelación por la Sala Provincial”. Para luego concluir que la acción de incumplimiento “presentada directamente a la Corte Constitucional deviene en inadmisible por cuanto el juez ejecutor ha dispuesto la imposibilidad de ejecutar la decisión”.
31. Posteriormente, el GAD de Pichincha esgrime las razones por las cuales la medida de cancelar el beneficio por jubilación al accionante debía pasar por el TDCA. Para el GAD de Pichincha, el TDCA debía determinar “el valor a cancelar por concepto de reparación integral, al tratarse de recursos estatales” y, por lo tanto, estima que no tendría responsabilidad en el cumplimiento de la medida, pues la falta de determinación por parte del TDCA se debería a que la Sala Provincial no ha emitido la sentencia del recurso de apelación.
32. Como consideración adicional, el GAD de Pichincha menciona que “la acción de protección deducida por el accionante se dio no solo en razón del pago de la jubilación del artículo 129 de la LOSEP si no la destitución del funcionario”. El GAD de Pichincha expone que, previo a la acción de protección el accionante presentó un

recurso subjetivo ante el TDCA, quien mediante sentencia de 27 de agosto de 2025 habría resuelto “confirmar la legalidad de la Resolución Administrativa de fecha 27 de noviembre de 2015 emitida dentro del Sumario Administrativo 007-DGTHA-2015; y, Acción de Personal 1642-GTH-15 de la misma fecha”. El GAD de Pichincha precisa que, mediante esta decisión, el TDCA “confirmó la legalidad del proceso de destitución del funcionario accionante”.

33. En relación con lo anterior, el GAD de Pichincha arguye que “el accionante ha deducido varias acciones tanto contenciosas administrativas como la constitucional, las mismas que se contraponen en materia” y menciona que existiría “una contradicción jurisdiccional que debe ser resuelta por la Corte Constitucional”.
34. Adicionalmente, el 30 septiembre de 2025, a las 15h44 el GAD de Pichincha presentó un segundo informe ante este Organismo. En lo principal manifestó que “el ex servidor público provincial ha incoado varias demandas con identidad subjetiva y objetiva por los mismos hechos”.
35. El GAD de Pichincha precisa que el accionante presentó una acción subjetiva contencioso administrativa el 29 de febrero de 2016, ante el TDCA, además señala que el 25 de agosto de 2025, mediante sentencia, el TDCA decidió confirmar la legalidad de la “Resolución Administrativa de fecha 27 de noviembre de 2015 emitida dentro del sumario administrativo 007-DOTH2015; y Acción de Personal 1642-GTH-I5 de la misma fecha”. Posteriormente, el GAD de Pichincha expone que el accionante presentó una demanda de ejecución de acto administrativo, la cual habría sido inadmitida el 8 de abril de 2016 por el TDCA, ya que habría operado la caducidad del derecho del accionante. Así también, el GAD de Pichincha hace alusión al proceso que fue llevado a cabo ante el TDCA, para el cálculo de la reparación económica, en el marco de la acción de protección.
36. En la sección denominada “Actuaciones realizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha”, principalmente expone que “si bien la sentencia de acción de protección es de inmediato cumplimiento, no es menos cierto que al estar pendiente de resolución vía recurso de apelación y por tal no estar en firme, impide proceder con la reparación económica”. En este segundo informe, el GAD de Pichincha adjuntó varios memorandos emitidos por la Dirección Financiera de la entidad, en dichos documentos consta que no existían trámites de pago a favor del accionante y precisa el proceso financiero para dar cumplimiento a sentencias que incluyan pagos.
37. Finalmente, en los dos informes, como pretensión el GAD de Pichincha solicita a este Organismo rechazar la presente acción, así también analizar y resolver “la posible

existencia de una antinomia jurisdiccional entre las causas 17957-2022-00244 (acción de protección) y 17811-2016-00311 (recurso subjetivo)”. Adicionalmente, pretende que esta Corte realice un llamado de atención a “los integrantes de los órganos jurisdiccionales que han incumplido su deber de actuar con la debida diligencia, oportunidad y celeridad”, ya que el recurso de apelación no ha sido resuelto a pesar de haber transcurrido “treinta y un meses”.

#### **4.3. Argumentos del juez ejecutor**

38. El 29 de septiembre de 2025, el juez ejecutor presentó el informe requerido, en principio realiza un recuento de los antecedentes procesales de la acción de protección y cita las medidas dispuestas en la sentencia de 18 de enero de 2023. Posteriormente, señala:

La sentencia fue notificada a las partes el 18 de enero de 2023, por lo que el plazo de 150 días para el cumplimiento del pago dispuesto vencía el 17 de junio de 2023. [...] Concluido el plazo el accionante Telmo Alfredo Maldonado Flores, con fecha 20 de junio de 2023, solicita la ejecución de la sentencia, por lo que el suscrito Juez [...] ha dispuesto varias providencias, de fecha 22 de junio de 2023, 21 de julio de 2023, 27 de julio de 2023, 18 de agosto de 2023, 31 de agosto de 2023; 03 de octubre de 2023, 25 de octubre de 2023, 01 de noviembre de 2023, 13 de noviembre de 2023, 28 de noviembre de 2023, 3 de Enero de 2024, 8 de enero de 2024, 13 de marzo del 2024 y 3 de julio de 2024 a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la referida sentencia, requiriendo el cumplimiento de la misma y disponiendo a la Defensoría del Pueblo que dé seguimiento.

39. El juez ejecutor informa que el 01 de noviembre de 2023, ofició a la Fiscalía General del Estado y a la Contraloría General del Estado, para que investigaran al GAD de Pichincha por un posible incumplimiento de órdenes legítimas de autoridad competente. Así también, precisa que el 03 de enero de 2024, una vez que el accionante proporcionó las copias requeridas, remitió el expediente al TDCA para que cuantificara el monto de la reparación integral. En esta línea de ideas, el juez ejecutor cita el contenido del auto de 19 de marzo de 2024, emitido por el TDCA.
40. El juez ejecutor manifestó “señores jueces de la Corte Constitucional, no existen omisiones por parte del suscrito en la activación de los mecanismos de seguimiento y control de cumplimiento de la sentencia, dado que se ha actuado conforme a derecho, respetando la competencia, los plazos, y las etapas del proceso”. Añade:

[...] vencido el plazo otorgado en sentencia para su cumplimiento, se activó la fase de ejecución dictando múltiples providencias para que la entidad accionada cumpla con lo dispuesto; se ofició a la Fiscalía General del Estado y a la Contraloría General del Estado para la investigación, así como se remitió copias certificadas de las piezas procesales al Tribunal Contencioso Administrativo para la cuantificación del monto de reparación económica; por lo que la imposibilidad de la ejecución no es atribuible al órgano

jurisdiccional, sino la ausencia de cuantificación económica por parte del Tribunal Contencioso Administrativo, debido a la falta de ejecutoria y al incumplimiento material de la entidad demandada a pesar de los reiterados requerimientos judiciales.

## 5. Cuestión previa

41. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.<sup>8</sup> Por ello, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.
42. De la revisión integral de los antecedentes del caso, esta Corte verifica que esta acción de incumplimiento fue presentada por el accionante directamente ante esta Corte. También, se advierte que la presentación de la garantía se realizó cuando aún estaba pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por el GAD de Pichincha.
43. Por lo expuesto, previo a emitir un pronunciamiento sobre el fondo de esta causa, corresponde verificar si la decisión cuyo cumplimiento se exige es objeto de esta acción, conforme lo establecen los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico:

### 5.1. ¿La sentencia de primera instancia emitida por la Unidad Judicial el 18 de enero de 2023 es objeto de acción de incumplimiento?

44. En la siguiente sección, la Corte sostendrá que la decisión cuyo cumplimiento se demanda no es objeto de acción de incumplimiento, pues no se encontraba ejecutoriada al momento de su presentación y fue revocada por la sentencia de segunda instancia. Respecto a la ejecutoría de la sentencia, este Organismo anota que el recurso de apelación fue resuelto después de la notificación del aviso por parte del juez sustanciador y que, su resolución dejó sin efecto a la sentencia de primera instancia.
45. La jurisprudencia de este Organismo ha señalado claramente que “únicamente corresponderá a esta Corte, de manera subsidiaria, resolver acciones de incumplimiento de sentencias de decisiones en **firme**”.<sup>9</sup> (énfasis añadido). Es decir,

<sup>8</sup> En la sentencia 56-18-IS/22, párr. 20, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “[...] las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”

<sup>9</sup> CCE, sentencia 2-21-IS/23, 19 de abril de 2023, párr. 19; 193-22-IS/23, 25 de octubre de 2023, párr. 17

las sentencias constitucionales que no estén ejecutoriadas no pueden ser objeto de acción de incumplimiento. Esto, porque debido a la subsidiariedad de esta acción, no corresponde que la Corte se pronuncie sobre una sentencia que aún es susceptible de modificación o de ser dejada sin efecto.<sup>10</sup>

**46.** En el caso *in examine*, de la revisión del expediente constitucional se desprenden las siguientes actuaciones:

**46.1.** El 18 de enero de 2023, la Unidad Judicial aceptó la acción de protección y ordenó medidas a favor del accionante. Ante esta decisión, el GAD de Pichincha interpuso recurso de apelación en audiencia, por lo cual mediante sentencia la Unidad Judicial dispuso remitir el expediente a la Sala Provincial.

**46.2.** El 17 de julio de 2024, el accionante presentó directamente ante este Organismo la acción de incumplimiento.

**46.3.** El 08 de octubre de 2025, la Sala Provincial decidió aceptar el recurso de apelación interpuesto por el GAD de Pichincha y revocar la sentencia de primera instancia.

**47.** En ese orden de ideas, revisado el expediente procesal, la Corte observa que la sentencia de primera instancia de 18 de enero de 2023, cuyo incumplimiento se demanda, no se encontraba ejecutoriada al momento de presentación de la acción. Pues, aún estaba pendiente la resolución del recurso de apelación interpuesto por el GAD de Pichincha, mismo que fue resuelto el 08 de agosto de 2025. Al respecto, esta Corte ha establecido que las sentencias constitucionales que no estén ejecutoriadas no pueden ser objeto de acción de incumplimiento.<sup>11</sup> Es oportuno recordar que si bien en este momento la sentencia se encuentra ejecutoriada, de conformidad con la naturaleza subsidiaria de la acción de incumplimiento, los requisitos para su procedencia no son subsanables.<sup>12</sup>

**48.** Adicionalmente, esta Corte observa que posterior a la notificación del aviso de esta acción de incumplimiento, la Sala Provincial resolvió el recurso de apelación y decidió revocar la sentencia de primera instancia (párr. 4 *supra*). En consecuencia, dado que la sentencia fue dejada sin efecto y revocada en todas sus partes por la instancia

<sup>10</sup> CCE, sentencia 187-22-IS/24, 11 de abril de 2024, párr. 17

<sup>11</sup> CCE, sentencia 161-22-IS/25, 06 de febrero de 2025, párr. 21; 107-22-IS/24, 04 de julio de 2024, párr. 34; a 214-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 11

<sup>12</sup> CCE, sentencia 193-22-IS/23, 25 de octubre de 2023, párr. 20; 214-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 12; 92-23-IS/25, 31 de julio de 2025, párr. 18.

superior, esta ha dejado de existir en el plano jurídico y, por consiguiente, esta acción de incumplimiento carece de objeto.

49. En conclusión, este Organismo verifica que la acción de incumplimiento fue presentada respecto de una decisión que no es objeto de esta garantía pues no se encontraba ejecutoriada y perdió vigencia al ser revocada por la sentencia de la Sala Provincial. En consecuencia, se debe desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción de incumplimiento 105-24-IS.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 28 de noviembre de 2025.- Lo certifico

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**





**Caso Nro. 105-24-IS**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**SALA DE ADMISIÓN**  
**Resumen causa No. 27-25-IN**

En cumplimiento a lo dispuesto por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 19 de diciembre del 2025, y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, número 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

**Causa:** Acción Pública de Inconstitucionalidad.

**Legitimado activo:** Paúl Humberto Parra Caisatoa, presidente y representante legal de la Asociación de Porcicultores - ASPE.

**Correos electrónicos:** [j.aglegal@outlook.com](mailto:j.aglegal@outlook.com), [juano18\\_29@hotmail.com](mailto:juano18_29@hotmail.com) y [info@aspe.org.ec](mailto:info@aspe.org.ec)

**Legitimados pasivos:** Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, y Procuraduría General del Estado.

**Normas constitucionales presuntamente vulneradas:** artículos 33, 66 numerales 15 y 26, 132 numeral 3, 264 numeral 5 y 323 de la Constitución de la República.

**Pretensión jurídica:** El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 6 de la “Ordenanza que Norma la Introducción de Animales de Abasto, el Faenamiento, la Comercialización, el Transporte y su Expendio; la Introducción de Carnes, Productos, Subproductos y Derivados Cárnicos Procesados o Industrializados y su Expendio.” La norma impugnada fue publicada en el Registro Oficial 332 de 03 de diciembre de 1999. Así mismo, el accionante solicita la suspensión provisional de la Ordenanza antes mencionada.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

**Lo certifico.** - Quito, 15 de enero del 2026.

*Documento firmado electrónicamente*

Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

**CCA/abci**





**SALA DE ADMISIÓN**  
**Resumen causa No. 75-25-IN**

En cumplimiento a lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 19 de diciembre del 2025, y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, número 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

**Causa:** Acción Pública de Inconstitucionalidad.

**Legitimado activo:** Erick Fabián Guapizaca Jiménez.

**Correos electrónicos:** erickguapizaca@hotmail.com; eguapi@umich.edu.

**Legitimados pasivos:** Presidencia de la República, Asamblea Nacional, y Procuraduría General del Estado.

**Normas constitucionales presuntamente vulneradas:** artículos 57 numerales 7, 17 y 20; 66 numeral 13; 76 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República.

**Pretensión jurídica:** El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad por la forma de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Áreas Protegidas y por el fondo de los artículos 6, 7, 8 y Disposición General Tercera de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Áreas Protegidas, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 80 de 14 de julio de 2025. Así mismo, el accionante solicita la suspensión provisional de los artículos 6 y 7 de la norma antes mencionada.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

**Lo certifico.** - Quito, 15 de enero del 2026.

*Documento firmado electrónicamente*

Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

**CCA/snpr**





## SALA DE ADMISIÓN Resumen causa No. 120-25-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 19 de diciembre del 2025, y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, número 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

**Causa:** Acción Pública de Inconstitucionalidad.

**Legitimados activos:** Francisco Xavier Vanoni Darquea y Leonardo Fabián Vanoni Darquea, presidente y vicepresidente administrativo de la compañía PRODUAMBIEN S.A.S.

**Correos electrónicos:** [acervantes@apolo.ec](mailto:acervantes@apolo.ec), [rrodriguez@apolo.ec](mailto:rrodriguez@apolo.ec), [asolorzano@apolo.ec](mailto:asolorzano@apolo.ec) y [jcervantes@apolo.ec](mailto:jcervantes@apolo.ec)

**Legitimados pasivos:** Ministerio de Ambiente y Energía, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, y Procuraduría General del Estado.

**Normas constitucionales presuntamente vulneradas:** artículos 11 numeral 8, 52, 66 numeral 15, 336 y 337 de la Constitución de la República.

**Pretensión jurídica:** los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 6 del Reglamento para Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución en los diferentes segmentos de mercado, excepto GLP. La norma impugnada fue publicada en el Registro Oficial 335 de 20 de junio del 2023. Así mismo, los accionantes solicitan la suspensión provisional del Reglamento antes mencionada.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

**Lo certifico.** - Quito, 19 de enero del 2026.

*Documento firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

CCA/abci



## SALA DE ADMISIÓN

### Resumen causa No. 180-25-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 19 de diciembre del 2025, y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, número 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

**Causa:** Acción Pública de Inconstitucionalidad.

**Legitimados activos:** Andy Alvarado Misael Noé, José Damián Moreno López, Eduardo Vayas Jarrín, y Mario Fernando Montes Morocho.

**Correos electrónicos:** [carlos18051992@hotmail.com](mailto:carlos18051992@hotmail.com), [damaris.va883@hotmail.com](mailto:damaris.va883@hotmail.com) y [ecuadorconstitucional@yahoo.com](mailto:ecuadorconstitucional@yahoo.com)

**Legitimados pasivos:** Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Tena y Procuraduría General del Estado.

**Normas constitucionales presuntamente vulneradas:** artículos 11 numeral 3, 57 numerales 7 y 17, 132 numeral 1, 264, 424 y 425 de la Constitución de la República.

**Pretensión jurídica:** los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad por la forma de la Ordenanza 135-2025-GADMT (Ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación, transporte, procesamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras en el cantón Tena). Así mismo, solicita la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 38, 39, 40, 42, 43 numeral 13, 46, 54, 55 y 57 de la norma antes mencionada.

La norma impugnada fue publicada en el Registro Oficial 545 de 29 de agosto de 2025. Adicionalmente, los accionantes solicitan la suspensión provisional de la Ordenanza antes mencionada.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

**Lo certifico.** - Quito, 19 de enero del 2026.

*Documento firmado electrónicamente*

Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

CCA/abci



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
DIRECTORA (E)

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www регистрация официальный. gob. ec](http://www регистрация официальный. gob. ec)

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.